



# JUECES PARA LA DEMOCRACIA

Revista 1, Año 1  
Semestre Julio-Diciembre 2013





# JUECES PARA LA DEMOCRACIA

## Directorio

### CONSEJO EDITORIAL:

**Dr. Raúl Montoya Zamora**

Magistrado Presidente

**M.M.E. María Hortensia Alvarado Cisneros**

Magistrada

**M.D. Roberto Herrera Hernández**

Magistrado

### RESPONSABLE EDITORIAL:

**Dr. Raúl Montoya Zamora**

### COMITÉ EDITORIAL:

**Lic. Damián Carmona Gracia**

**Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez**

**Lic. Raquel Sifuentes Valtierra**

**Lic. Miguel B. Huizar Delgado**

**Lic. Bárbara Carolina Solís Rodríguez**

**Lic. Gabriela Guadalupe Valles Santillán**

**Ing. José Alberto Saucedo Delgado**

## Objetivo

La revista "Jueces para la Democracia", es una publicación semestral del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, que tiene como propósito la divulgación de estudios jurídicos y políticos en materia electoral y sus disciplinas afines, y el fortalecimiento de la cultura democrática, por medio de la participación de funcionarios electorales y destacados académicos nacionales e internacionales, quienes con su aportación, contribuyen a concretar ese objetivo.



Revista 1, Año 1  
Semestre Julio-Diciembre 2013

# Editorial

**A** diecinueve años de vida institucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, se mantiene como una institución sólida y confiable; como una institución capaz de garantizar por la vía del Derecho, la resolución pacífica de controversias derivadas de los procesos electorales locales.

Durante el proceso electoral 2012-2013, el Tribunal Electoral dio muestras de autonomía, independencia, profesionalismo y ética, al quedar prácticamente confirmadas, todas las sentencias que fueron recurridas ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este resultado, sin lugar a dudas, fue gracias al gran equipo de mujeres y hombres que conforman la institución. Es por ello que les doy las gracias por ese gran trabajo, y a la vez los felicito por haber dado lo mejor de sí para sacar adelante este proceso electoral.

Por otra parte, dentro de las funciones sustantivas del Tribunal Electoral, además de la resolución de controversias en la materia; se encuentran las relativas a la capacitación, divulgación e investigación de la materia electoral y sus disciplinas afines.

Con ese motivo, y siendo una institución comprometida con la promoción de los valores de una sociedad democrática, y del Estado de Derecho, en esta ocasión se presenta a usted, a través del primer número de "*Jueces para la Democracia*", una colección de artículos que toma como referente, el nuevo marco Constitucional Estatal, promulgado por el Gobernador del Estado, C.P Jorge Herrera Caldera, el veintinueve de agosto de dos mil trece.

En ese orden de ideas, el presente número inicia con un documento de la Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, que señala la evolución histórica que ha tenido el Tribunal Electoral desde su creación, hasta la reciente reforma constitucional en comento.

Posteriormente, se presenta el trabajo de la Lic. Raquel Sifuentes Valtierra, que contiene información importante de los Gobernadores Constitucionalistas de nuestro Estado, esto es, de los Gobernadores que han emprendido la tarea de promulgar un nuevo marco Constitucional para el Estado de Durango.

Un texto que se estima importante para conocer las innovaciones de la reforma integral a nuestra Constitución, lo es el presentado por el Magistrado Roberto Herrera Hernández; así como el del Lic. Miguel Benjamín Huizar Martínez y el de la Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez. Este grupo de trabajos, le permitirá saber de una manera sencilla, cuáles fueron los principales cambios que tiene el nuevo texto constitucional, respecto de su inmediato anterior.

En la revista también se contemplan trabajos que dan cuenta de aspectos más específicos de la reforma integral a la Constitución, como el de la Magistrada María Hortensia Alvarado Cisneros, que aborda el tema de las candidaturas independientes; el de la Lic. Gabriela Guadalupe Valles Santillán, que trata sobre la seguridad social, en especial, sobre la jubilación universal y la protección contra el desempleo, y el de la Lic. Bárbara Carolina Solís Rodríguez, que versa sobre la residencia como requisito de elegibilidad en materia electoral.

Un último grupo de artículos, se aboca al estudio de un tema fundamental para toda Constitución, esto es, el Control de la Constitucionalidad.

Se presenta así en primer lugar, el trabajo formulado por el Lic. Damián Carmona Gracia, que explica groso modo, cuáles son los mecanismos de control constitucional que contempla el nuevo marco constitucional Estatal; y posteriormente, se contempla el texto de un servidor –Raúl Montoya Zamora–, el cual muestra de una manera más profunda los instrumentos de justicia constitucional local, haciendo un comparativo con los previstos en la Constitución Federal, y planteando la posibilidad de un control difuso de la constitucionalidad local, cuya competencia correspondería a todos los operadores jurídicos que realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Por otro lado, en esta edición también se presenta un informe con los datos más sobresalientes del pasado proceso electoral 2012-2013, con la finalidad de cumplir con la ciudadanía, el deber fundamental de rendirle cuentas; ya que el Tribunal Electoral es

y seguirá siendo, una institución que se debe a los Duranguenses.

Finalmente, este número también contiene las Tesis Relevantes y de Jurisprudencia, aprobadas por el Tribunal Electoral; en las que se aprecia los criterios interpretativos más sobresalientes, derivados de los casos que fueron sometidos a su consideración durante el pasado proceso electoral.

Es nuestro deseo que el presente trabajo editorial perdure a través del tiempo y se convierta en un vínculo importante entre los ciudadanos y el quehacer institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, y que este se continúe consolidando como una institución fundamental en la consolidación de la democracia en nuestro Estado.

Raúl Montoya Zamora  
Magistrado Presidente  
**Diciembre de 2013**

## Índice

Historia del Tribunal Electoral .....	3
LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ	
Gobernadores constitucionalistas de Durango .....	6
LIC. RAQUEL SIFUENTES VALTIERRA	
Análisis a la reforma integral de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango .....	10
MAGISTRADO M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ	
Comentario a la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango .....	17
LIC. MIGUEL B. HUIZAR MARTÍNEZ	
Reforma integral a la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango .....	20
LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ	
Candidaturas independientes .....	24
MAGISTRADA M.M.E. MARÍA HORTENSIA ALVARADO CISNEROS	
La seguridad social en la nueva Constitución duranguense: una cobertura novedosa y universal en materia de jubilación y protección contra el desempleo .....	27
LIC. GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN	
La residencia efectiva como requisito de elegibilidad .....	32
LIC. BÁRBARA CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ	
Defensa de la Constitución del Estado de Durango .....	36
LIC. DAMIÁN CARMONA GRACIA	
La Justicia Constitucional en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango .....	40
MAGISTRADO PRESIDENTE DR. RAÚL MONTOYA ZAMORA	
Informe Jurisdiccional del Proceso Electoral 2012-2013 .....	49
Tesis Relevantes .....	54

# Historia del Tribunal Electoral

## Primera etapa: su nacimiento

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango se creó en 1994, a partir de las reformas a los artículos 25 y 37 de la Constitución Política del Estado de Durango, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial el 20 de Octubre de ese mismo año.

Respecto del artículo 25, cabe señalar que se reformó su párrafo cuarto, adicionándose con los párrafos del quinto al décimo sexto. Estas modificaciones dieron origen a un órgano jurisdiccional, autónomo e independiente, denominado Tribunal Estatal Electoral, estableciendo con ello, su funcionalidad en pleno, y la publicidad de sus sesiones.

Como consecuencia de lo anterior, el 27 de noviembre siguiente, fue publicado en el periódico oficial, el decreto 406, que promulgó un nuevo Código Estatal Electoral, en el cual se estableció por primera vez un sistema de medios de impugnación como mecanismo para reclamar los actos realizados y las resoluciones emitidas por los organismos electorales durante el curso del proceso electoral en el estado.

El sistema de medios de impugnación, en ese entonces se integró con los recursos de apelación y de revisión, los cuales se podían hacer valer en la etapa preparatoria de la elección, y los recursos de inconformidad y reconsideración para la etapa posterior, se otorgó competencia al Tribunal Estatal Electoral para resolver los recursos de apelación, de reconsideración y el de inconformidad cuando se impugnaba el cómputo y otorgamiento de constancia de las elecciones para Gobernador y Ayuntamientos, y al Consejo Estatal Electoral la competencia para resolver el cómputo y otorgamiento de constancia de las elecciones para diputados.

Cabe hacer mención que el artículo 55, párrafo I, fracción XXI, de la Constitución Estatal, establecía aún la facultad al Congreso del Estado de constituirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones de

Gobernador y de los miembros de los Ayuntamientos y hacer las declaratorias de quienes resultaban electos.

En esa primera etapa, el Tribunal Estatal Electoral se integró con cinco Magistrados Numerarios y cinco Supernumerarios, quienes fueron elegidos por el Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo.

## Segunda etapa: sus primeros pasos

El 29 de mayo de 1997, fue publicado en el Periódico Oficial el decreto 294, en el cual se reformaron diversas disposiciones constitucionales, incorporando al Tribunal Estatal Electoral al Poder Judicial del Estado, denominándose como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial del Estado.

Sin embargo, aún y cuando el Tribunal Estatal Electoral formaba parte del Poder Judicial, se quedaron intactos su autonomía plena y sus atribuciones, además esta reforma confirió la facultad al Tribunal de realizar la declaración de validez de la elección de Gobernador y declarar electo al ciudadano que hubiese obtenido el número mayor de votos, antes facultad del Congreso del Estado, otorgándole así mismo, la competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que ser interpusieran en contra de la elección de Gobernador del Estado, de Diputados y de los miembros de los Ayuntamientos.

Como consecuencia de lo anterior, se creó un nuevo Sistema de Medios de Impugnación, integrado por: el Recurso de Revisión, Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación, Juicio de Inconformidad, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, cuya competencia correspondía al Tribunal Electoral, a excepción del Recurso de Revisión competencia directa del órgano jerárquicamente superior al órgano que hubiera dictado el acto o resolución impugnada.

Con relación a su integración, se estableció que el Tribunal Estatal Electoral funcionaría con una Sala Colegiada integrada con cinco Magistrados Electorales y el Presidente del Tribunal sería elegido de entre sus miembros para fungir durante un periodo de cuatro años.

Posterior a esta etapa, vinieron las reformas del año 2000, en donde cabe destacar dos aspectos trascendentes, el primero respecto de la permanencia del Tribunal Estatal Electoral, ya que de ser un órgano permanente, pasa a ser temporal, lo que significó que solo funcionaría en los años en que se celebrasen procesos electorales locales, debiendo entrar en receso a la conclusión de los mismos, quedando únicamente en funciones su Presidente. El segundo aspecto se refiere a la reforma del artículo 97 de la constitución, que redujo el número de sus integrantes, es decir, de cinco Magistrados, a tres.

### Tercera etapa: su consolidación

Con las reformas constitucionales y legales de 2007-2008 tanto de la Constitución Federal como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales obligaron a los Congresos de los Estados a ajustar sus legislaciones, marcaron la pauta para que el constituyente iniciara los trabajos para realizar las reformas necesarias para la adecuación de la legislación local.

Es por ello que mediante decreto 187 de fecha 6 de noviembre de 2008 se reforma el artículo 25 de la constitución local, estableciendo entre otros aspectos trascendentales, las causales de nulidad de la elección para Gobernador del Estado, de igual manera, con esta reforma se resta al Tribunal, la facultad para efectuar la declaración de validez de la elección de Gobernador y se la otorga al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo anterior, con la finalidad de que el Tribunal se encontrara en condiciones, de ser el caso, de declarar la nulidad de elección.

El domingo 16 de noviembre de 2008, diez días después a la citada reforma constitucional, se publicaron en el Periódico Oficial, los decretos 190 y 192 que dieron origen a dos nuevas leyes: la Ley Electoral para el Estado de Durango, y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, abrogando con ello el Código Estatal Electoral.

El legislador local, en su exposición de motivos, señaló que el objetivo principal de esta reforma era para dotar a la ciudadanía y a los partidos políticos de una ley particular e innovadora que contuviera en un instrumento legal específico los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana, por lo tanto, los recursos y juicios debía separarse del texto de la ley sustantiva electoral, facilitando el acceso a los medios de defensa de manera sencilla, practica, ágil y expedita.

En la nueva ley sustantiva, se implementó un nuevo catálogo de medios de impugnación con tres recursos: el Juicio Electoral, el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus Servidores. El Juicio Electoral subsumió los recursos de apelación y revisión, así como el juicio de inconformidad.

El 16 de junio de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto No. 286 mediante el cual se reformaron diversas disposiciones constitucionales, entre ellas, el artículo 97, en donde se estableció la nueva denominación del Tribunal como Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y se establecen nuevamente las bases para que el mismo funcione de manera permanente derivado de dos aspectos fundamentales, el primero relativo a la necesidad de resolver las controversias que se presentan en años no electorales y el segundo respecto de la búsqueda de la especialización en el desempeño de la función jurisdiccional electoral, así mismo se incrementó a nueve años el tiempo que durarían los Magistrados Electorales en su encargo.

Un aspecto importante de esta reforma es el perfeccionamiento del sistema de nulidades electorales, ya que en el párrafo tercero del artículo 97, se establece la base constitucional para que el Tribunal Electoral únicamente pueda declarar la nulidad de elección por las causales que expresamente establezcan las leyes, con lo que se evitó la creación de causales no previstas en la ley. Así mismo se dota al Tribunal de facultades para ejercer medidas de apremio y pueda hacer cumplir sus resoluciones.

En el párrafo sexto del mismo artículo, se sentaron las bases para que el Tribunal Electoral pudiese resolver la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución Política Local, con efectos no extensivos, sino que solo podrían aplicar al caso concreto.

Finalmente, el jueves 29 de agosto de 2013, mediante decreto No. 540 se publicó la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en la cual se estableció una sección tercera a partir del artículo 113, correspondiente al Tribunal Electoral, cabe resaltar que en este artículo se reduce el periodo del cargo de los Magistrados Electorales, de nueve a seis años.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, ha evolucionado a lo largo de estos 19 años, consolidándose como una institución confiable y siempre en busca de la especialización en la materia, no podemos negar que el espíritu de todas estas reformas han obedecido al creciente llamado de la ciudadanía duranguense y de los Partidos Políticos, en búsqueda de instituciones eficaces y sobre todo confiables.

Es por ello que, a 19 años de su nacimiento, el Tribunal Electoral, se ha transformado paulatina-

mente y se ha convertido en una institución sólida, comprometida con su mandato constitucional garantizando que todos los actos y resoluciones se ajusten invariablemente al principio de legalidad, ejerciendo siempre la función estatal que tiene encomendada con respeto a los principios que la rigen: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En suma, el Tribunal Electoral ha buscado de forma permanente, contribuir al proceso democratizador en nuestro Estado, proporcionando tanto a ciudadanos como a partidos políticos, credibilidad, confianza y equidad en las resoluciones que emite, procurando consolidarse como una institución vanguardista en constante proceso de especialización, si bien aún nos queda mucho camino por andar, *“La voluntad de caminar equivale a haber hecho una parte del camino”* en palabras de Séneca.

# Gobernadores constitucionalistas de Durango

## Visión histórica

**SUMARIO:** I. *Rafael Bracho*. II. *José de la Bárcena*. III. *Benigno Silva*. IV. *Domingo Arrieta León*. V. *Jorge Herrera Caldera*.

### I. GOBERNADOR RAFAEL BRACHO

Originario de Sombrerete, Zacatecas, reconocido abogado, fue Fiscal de los Tribunales de la Nueva Vizcaya.

Perteneciente al régimen colonial, caracterizado por un estado burgués que empezaba a reconocer los derechos universales del hombre pero que aún no se encontraban reguladas dichas garantías individuales en algún cuerpo normativo.

Al gobernador Rafael Bracho, siendo Fiscal de los Tribunales de la Nueva Vizcaya le correspondió acusar durante su proceso en Chihuahua, a Don Miguel Hidalgo y demás héroes de la independencia, pidiendo se les aplicara la pena de muerte, quedando como evidente enemigo de los Insurgentes.

Primer gobernador civil preconstitucional de Durango, quien al consumarse la Independencia ocupó provisionalmente la gubernatura, de 1824 a mayo de 1826. De él deriva una numerosa familia reconocida en la sociedad de Durango.

Después de la Constitución de Apatzingán, promulgada el 22 de octubre de 1814, que contenía los gloriosos *Sentimientos de la Nación* de Morelos, que reconocen la soberanía del pueblo, respeto por los principios de libertad e igualdad, la instauración de un régimen republicano de gobierno, la presunción de inocencia, el derecho a ser escuchado en juicio, entre otras más, el 4 de octubre de 1824 se proclama la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que establecía una forma de organización de gobierno federal representativo, con el catolicismo como religión oficial, el poder supremo de la federación se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, el poder legislativo es depositado en un Congreso constituido por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Conviene enfatizar que el Acta Constitutiva de la Federación, de 1824 era un estatuto provisional del nuevo gobierno independiente, en el cual la nación asumió oficialmente la soberanía y se constituyó por estados libres, soberanos e independientes.

Las constituciones locales de esa época fueron promulgadas siguiendo el molde de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Durante la gestión de Rafael Bracho se promulgó la Primera Constitución Política del Estado de Durango, el primero de septiembre de 1825, fue una de las constituciones locales más breves, consistía sólo de 140 artículos.

Con la Constitución Federal de 1824 se reconoce a Durango como un Estado Integrante de la República, la Constitución local de 1825 lo definió como un Estado libre, independiente y soberano.

Entre las características a resaltar de esta Constitución local de 1825 sobresalen la consagración de los principios de libertad e igualdad, establecimiento de los derechos y obligaciones de los duranguenses, el gobierno individual del Estado se conforma por tres poderes.

Destaca que es una de las constituciones locales que, acorde con la Constitución Federal de 1824 establece el bicammarismo, integrado por diputados y senadores.

### II. GOBERNADOR JOSÉ DE LA BÁRCENA

José de la Bárcena fue gobernador interino del Estado de Durango de marzo de 1856 a junio de 1857, año en que fue declarado ya como gobernador constitucional.

Enmarcada su gestión por un ambiente político nacional tenso, donde subsistía la lucha entre los liberales y numerosas partidas de rebeldes, contra una fracción moderada y conservadora que se oponía a las reformas propuestas contrarias a los intereses de la iglesia católica.

En el preámbulo a la promulgación de la Constitución Federal de 1857, las reformas más debatidas entre los grupos liberales y conservadores consistían en la prohibición de adquisición de propiedades a las corporaciones eclesiásticas, la exclusión de los eclesiásticos en puestos públicos, la abolición de los fueros eclesiástico y militar (Ley Juárez), la enseñanza laica, y la libertad de cultos.

En este entorno social y político nacional, el gobernador José de la Bárcena pudo sortear inteligentemente la situación en el Estado de Durango, con claras ideas republicanas y leal a sus principios liberales, reglamentó el cobro que hacían los sacerdotes por bautismos y matrimonios, eximiendo de estos pagos a los pobres. Se le reconocen actitudes filantrópicas durante su gestión, destaca que apropió al Estado el que antes fuera Palacio de Gobierno, hoy Museo Francisco Villa.

La promulgación el 5 de febrero de 1857 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos fue similar a la Carta Magna de 1824, era de corte liberal, establecía el federalismo, se reconoce la autonomía de los municipios, abolición de la esclavitud, enseñanza libre, libertad de expresión, no se reconocen títulos nobiliarios, definición de la nacionalidad mexicana, estipula las obligaciones de los mexicanos y de los ciudadanos.

Destaca la introducción de un capítulo dedicado a las garantías individuales y la inclusión de un procedimiento judicial para proteger esos derechos, conocido como amparo.

Siguiendo esta línea liberal marcada por la Constitución Federal, el entonces gobernador José de la Bárcena, convocó a la legislatura local a expedir una nueva constitución local.

El 3 de noviembre de 1857 se expidió la Constitución Política del Estado de Durango, siendo promulgada por el Gobernador José de la Bárcena el día 10 del mismo mes, la cual contenía 85 artículos y 3 transitorios, en su título primero establecía los derechos del hombre y del ciudadano duranguense como base de toda institución social.

Es de subrayar que contrario a lo determinado por la Carta Magna recién promulgada, donde ya no se establecía la religión católica como oficial, el artículo 34 de la Constitución local señalaba que la religión en el Estado de Durango era la católica, apostólica y romana.

El gobernador José de la Bárcena reconoció el

movimiento de Félix Zuloaga contra la Constitución, adhiriéndose al Plan de Tacubaya por decreto de 30 de diciembre de 1857, decisión que causó grandes afectaciones y desorden social en el Estado, el gobierno tuvo que declarar la ciudad de Durango en estado de sitio el 2 de enero de 1858.

La abierta ideología liberal de José de la Bárcena hizo que los conservadores tampoco lo aceptaran e intentaron un pronunciamiento para derrocarlo, que pudo ser sofocado a tiempo. Sin embargo, el mismo Félix Zuloaga no tuvo confianza a su adhesión y nombró al José Antonio Heredia como gobernador sustituto en abril de 1858, removiendo a José de la Bárcena.

Por un tiempo José de la Bárcena dejó de figurar políticamente, hasta el año de 1874 cuando se encargó nuevamente del Gobierno del Estado por un breve periodo en sustitución de Hernández Marín.

### III. GOBERNADOR BENIGNO SILVA

Reconocido abogado, estuvo al frente del gobierno del Estado de julio de 1862 a junio de 1863 como gobernador interino sustituyendo a José María Patoni quien se encontraba combatiendo a los franceses invasores.

En junio de 1863 resultado de un movimiento militar encabezado por el coronel Tomas Borrego, la Comisión Permanente del Congreso local del Estado depuso a Benigno Silva como gobernador, nombrando en su lugar a Juan José Subizar, quien fue desconocido por el Presidente Benito Juárez, reasumiendo el poder José María Patoni.

En sesión solemne el Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Durango, el 14 de mayo de 1863 da a conocer la Constitución Política Reformada del Estado de Durango, ordenando su publicación, circulación y comunicación para su exacta observancia el Gobernador Benigno Silva, el 25 de mayo del mismo año. Siendo publicada el Periódico Oficial del Estado de Durango el 12 de junio.

Promulgada en un momento histórico relevante para el país, marcado por la intervención francesa en tierras mexicanas, esta Constitución reformada del Estado de Durango sigue la línea liberal de la anterior constitución de 1857, enfatiza la separación del Estado y las sociedades religiosas, tolerancia por todos los cultos, sin marcar distinción ni preferencia sobre alguno en particular.



Destaca la inclusión de requisitos para que pueda ser reformada, condicionando que no han de ser atacados en manera alguna los principios consignados en ella.

#### IV. GOBERNADOR DOMINGO ARRIETA LEÓN

En el marco de la revolución mexicana, Domingo Arrieta León destaca por su lucha y lealtad.

En junio de 1914 Venustiano Carranza en su afán por adelantarse a Francisco Villa, ordenó la conquista de Zacatecas al General Pánfilo Natera García, Jefe de la Primera División del centro y a los hermanos Arrieta, entre ellos Domingo.

Ante el conflicto suscitado entre Francisco Villa y Venustiano Carranza, en septiembre de 1914, Domingo Arrieta permaneció leal a Carranza y emprendió una activa campaña contra los villistas, al grado que logró desalojarlos del estado de Durango. Estuvo representado en la Convención de Aguascalientes por Clemente Osuna, votando a favor de Venustiano Carranza.

Grandes acontecimientos nacionales surgieron previos al periodo en que Domingo Arrieta estuvo al frente del gobierno del Estado, siendo uno de los más importantes la promulgación de la Constitución Política de México por el entonces Presidente de la República Don Venustiano Carranza, el 5 febrero de 1917.

Todas las demandas sociales y exigencias políticas que dieron origen a la revolución mexicana de 1910 se encuentran contenidas en esta Constitución Política Federal, vigente hasta nuestros días.

Reconocida en su momento como una las constituciones más avanzadas del mundo, los derechos humanos consagrados en la constitución anterior fueron retomados ahora como garantías individuales, a la vanguardia en temas sociales, el derecho a una educación obligatoria y gratuita, la no reelección, y mucho más cambios para ajustarse a la nueva realidad social del país.

Restituido el orden en el Estado, Domingo Arrieta fue electo como el primer gobernador constitucional de Durango, cargo que desempeñó de agosto de 1917 a mayo de 1920.

Teniendo como escenario este movimiento social, la lucha por la igualdad y el bienestar social, los avances que en cuestión de derechos estaban viéndose cristalizados los revolucionarios al ver plasmados

en un instrumento normativo sus gritos de justicia, el seis de octubre de 1917 Domingo Arrieta León promulga la Constitución Política del Estado de Durango, expedida por el Congreso del Estado en su carácter de constituyente, convirtiéndose en el cuarto gobernador constitucionalista de Durango.

Con esto queda derogada la Constitución Política de 1863, así como también quedan derogadas todas las demás leyes del Estado, en todo aquello que se oponga a la nueva Constitución del Estado y a la General de la República de ese mismo año.

Conviene destacar que el General Carlos Osuna fue un militar mexicano, nacido en el Estado de Tamaulipas, que participó en la revolución mexicana, afiliado al maderismo desde sus inicios y más tarde al constitucionalismo.

En 1916 y 1917 Carlos Osuna fue nombrado gobernador provisional y comandante militar del Estado de Durango, coincidiendo con su breve mandato la promulgación de la Constitución Federal de 1917, ante lo cual presentó al Congreso constituyente del Estado un proyecto de nueva Constitución para Durango, la cual fue aprobada hasta el 6 de octubre de ese año cuando Domingo Arrieta León se encontraba en funciones como nuevo gobernador del Estado, es por esta situación que se le atribuye su promulgación.

En concordancia a lo consagrado por la Carta Magna, la Constitución Política del Estado de Durango de 1917 reconoce las garantías individuales y las prerrogativas del ciudadano duranguense, establece la forma de gobierno del Estado, los lineamientos del poder legislativo y ejecutivo, así como la administración de justicia, entre otros, son los grandes temas que la componen.

Domingo Arrieta León durante su gobierno protestó por el lento paso de la reforma agraria, destaca que en junio 1918 promulgó la Ley de tierras ociosas del Estado y en Octubre 1919 elabora el proyecto de ley de trabajo del Estado libre y Soberano de Durango.

#### V. GOBERNADOR JORGE HERRERA CALDERA

Jorge Herrera Caldera, político mexicano, contador público, miembro del Partido Revolucionario Institucional, fue Presidente Municipal de Durango, Diputado Federal y actual Gobernador del Estado de Durango, para el periodo 2010 – 2016.

En el marco de la celebración del 450 aniversario de la fundación de la Ciudad de Durango, resultado de un arduo trabajo de consultas en todos los ámbitos sociales, académicos, con ciudadanos, especialistas y sociedad duranguense, el actual Gobernador del Estado presenta la iniciativa de reforma y proyecto de una nueva Carta Magna a la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

Aprobada por la pasada legislatura del Congreso del Estado, en agosto de 2013, el Gobernador Jorge Herrera Caldera se convierte en el quinto gobernador constitucionalista de nuestro Estado, promulgando el 29 de agosto de 2013 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Se trata de una nueva Constitución, derivada de una reforma integral a la antes vigente, pues se modifican la mayor parte de su articulado, producto de un estricto cumplimiento de todos los protocolos y procedimientos legislativos ordenados en la propia Constitución para el método de reforma.

Sobresale su sentido humanista y proteccionista, actualización del catálogo de derechos humanos e introduciendo los elementos necesarios e indispensables para mejorar la condición de vida de los duranguenses. Acorde a las exigencias modernas, esta nueva Constitución será el instrumento político y normativo que construya un mejor Durango.

# Análisis a la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

Para realizar un análisis de la Reforma integral a la Constitución de nuestro Estado es importante citar el concepto de Constitución Política Estatal:

*Es la norma suprema de un Estado, que establece los derechos y obligaciones de los individuos, la estructura de gobierno, así como el orden político, económico y social de la entidad en particular. Es la base para expedir las leyes secundarias que servirán para regular la activación de los ciudadanos y la organización y funcionamiento de los poderes del Estado.*<sup>1</sup>

En el caso particular del Estado de Durango, a través de su historia ha tenido cuatro constituciones que han normado la vida interior de sus habitantes, siendo las siguientes:

**Constitución de 1825.-** Promulgada el 1 de septiembre de 1825, siendo Gobernador Rafael Bracho; contenía 140 artículos, y fue la número 11 en ser promulgada, además de una de las cinco más breves. La garantía del debido proceso que acercó al ciudadano al poder de la Ley, fue de los temas importantes.

**Constitución de 1857.-** Denominada “*Constitución Política*”, fue promulgada el 3 de noviembre de 1857 por el Gobernador José de la Barcena y publicada el 12 del mismo mes y año. Dentro de los temas destacados se puede mencionar que tuvo el carácter laico de la actividad estatal frente al hombre común, se impulsó la creación de instituciones federales que garantizaron la separación de lo divino a lo humano.

**Constitución de 1863.-** El 14 de mayo de 1863 se expidió la “*Constitución Reformada del Estado de Durango*”, por el Titular del Ejecutivo el Lic. Benigno Silva, y promulgada el 25 de mayo de 1863. En esta constitución se forjan la adopción de un sistema incipiente de garantías amplias y distintivas de la carta fundamental.

**Constitución de 1917.-** Promulgada el 6 de octubre de 1917 por el Gobernador Domingo Arrieta; y destaca la mayor participación del pueblo en las decisiones fundamentales.

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Durango, antes de su reforma integral, en su artículo 130 establecía que para que la Constitución pudiera ser reformada o adicionada, en todo o en parte por el constituyente permanente debía observar, entre otras formalidades que: las iniciativas recibidas serían difundidas para hacerlas del conocimiento de la ciudadanía, solicitar la opinión por escrito del Gobernador del Estado y del Tribunal Superior de Justicia, hecho lo anterior, formular y aprobar el dictamen respectivo para someterlo a la consideración del pleno del Congreso para su lectura, discusión y votación; una vez aprobado con el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura el dictamen que contenga las modificaciones constitucionales se remite a los ayuntamientos para que emitan su voto, que deberá representar la mayoría absoluta; una vez aprobadas las modificaciones constitucionales el decreto se envía al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango para que una vez hecho lo anterior entre en vigor.

## LEY PARA LA REFORMA DEL ESTADO DE DURANGO

A fin de establecer los mecanismos para el diseño, planeación, consulta, análisis y construcción de la Reforma del Estado de Durango, que se tradujeran en proyectos de ley o decretos a partir de las iniciativas que deriven del acuerdo político alcanzado, el día 24 de febrero de 2012 el H. Congreso del Estado de Durango, aprobó la Ley para la Reforma del Estado de Durango, misma que fue publicada en el Periódico

<sup>1</sup> ENRIQUE LOPEZ SANAVIA, Glosario Electoral Actualizado, pag. 94.- Ciudad Victoria, Tamaulipas, México 2007

co Oficial del Gobierno del Estado el 1 de marzo del mismo año.

Mediante dicha Ley se creó la **Comisión para la Reforma del Estado de Durango**, como un órgano de integración plural e interinstitucional, rector de la conducción del proceso de la Reforma del Estado de Durango. Esta Comisión se integró con miembros del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y *presidida* por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, contando con un Secretario Técnico designado por el Presidente. Funcionando en sesiones y tomando sus decisiones por mayoría.

Para el cumplimiento de su objetivo la Comisión, podía invitar a sus sesiones a personal especializado en cada una materia, tanto del sector público como privado.

Las *atribuciones de la Comisión*, entre otras, son las siguientes:

- Establecer, la planeación general y las bases para el proceso de consulta, diálogos, negociación y construcción de consensos para la reforma del Estado.
- Fomentar los acuerdos necesarios que garanticen la mayor participación posible de la sociedad.
- Realización de foros de consulta ciudadano.
- Derivados de los consensos alcanzados, presentar al Congreso del Estado, las iniciativas de reformas constitucionales y legales o de nuevas leyes.

#### Consensos para la reforma:

La construcción de los consensos básicos para la Reforma del Estado constó de cuatro etapas:

- Consulta pública y presentación de propuestas.
- Negociación y construcción de consensos.
- Redacción de los proyectos legislativos.
- Validación de los proyectos y presentación de iniciativas.

En relación al primer punto referente a la Consulta Pública y Presentación de Propuestas, los temas desarrollados en los diversos foros de consulta ciudadana fueron:

- Sistema Electoral y Participación ciudadana.
- Desarrollo Económico y Competitividad y Empleo.

- Seguridad Pública, Sistema de Impartición y Procuración de Justicia.
- Derechos Humanos.
- Reforma Municipal.
- Fortalecimiento y Modernización del Poder Público.
- Finanzas Públicas.
- Transparencia y rendición de cuentas.
- Democracia Directa.
- Equidad de Género.
- Sustentabilidad y Medio Ambiente.
- Control de constitucionalidad y de convencionalidad.
- Pueblos, comunidades y personas indígenas.

Dichos foros se realizaron previa Convocatoria expedida por la Comisión para la Reforma del Estado de Durango, en cumplimiento a los artículos 2, 6, 11, 12, 13, 14 y Cuarto Transitorio de la Ley para la Reforma del Estado de Durango, dirigida a ciudadanos, partidos políticos, colegios de profesionistas, cámaras y organismos empresariales, comerciantes, industrias, universidades, instituciones educativas y de investigación públicas y privadas; asociaciones de padres de familia, sociedades de alumnos, sindicatos, organizaciones civiles, sociales y no gubernamentales, ayuntamientos, comunidades, pueblos y personas indígenas, migrantes, medios de comunicación y al público en general; quienes presentaron propuestas, ponencias y opiniones en el periodo del 9 de mayo al 31 de octubre de 2012, en el que se llevaron a cabo los foros respectivos en los municipios de Durango, Gómez Palacio, Santiago Papasquiaro, Guadalupe Victoria, Lerdo, Pueblo Nuevo, Mapimí, Canatlán, Vicente Guerrero, San Dimas, El Oro, Nuevo Ideal, Tamazula, Nazas, San Juan del Rio, Cuencamé, Panuco de coronado y Mezquital.

#### Reforma Integral a la Constitución Política del Estado de Durango

De las once iniciativas presentadas ante la H. LXV Legislatura que contenían los proyectos de decreto de la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se tomó como base la enviada por el C. C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado de Durango; el Dr. Apolonio Betancourt Ruiz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder

Judicial y el Diputado Profr. Adrian Valles Martínez, Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, se *reformaron* 131 artículos y se *adicionaron* 52; por lo que en la actualidad la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, contiene 183 artículos y 8 transitorios, distribuidos en ocho títulos.

En tal sentido, me enfocaré a resaltar únicamente las inclusiones innovadoras y mas importantes que se plasmaron en nuestra Constitución; destacando de cada Título que la integra, lo siguiente:

### TITULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Este Título Primero contiene 39 artículos, divididos en 2 capítulos, a los que se les ha denominado “*De los Derechos Humanos y sus Garantías*” y “*De los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”, respectivamente. En este título se establece que toda persona gozará de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en dicha constitución, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes secundarias; que serán de directa e inmediata aplicación por y ante toda autoridad, de cualquier orden de gobierno, ya sea administrativa o judicial. Todos los derechos que establece la Constitución son universales, inalienables, irrevocables, indivisibles e interdependientes y su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás; al respecto, se establece un catalogo de derechos humanos en diversos artículos, como son los siguientes:

En el Estado de Durango se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida del ser humano desde el momento de la fecundación, derecho a la libertad, seguridad personal; quedan abolidas la pena de muerte, la esclavitud o servidumbre y la trata de blancas en todas sus formas; se reconoce el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, una vida libre de violencia en los ámbitos político y privado; todas las personas son iguales ante la ley gozan de los mismos derechos; se reconoce el derecho a la personalidad jurídica, libertad de conciencia, religión, honor, imagen, buen nombre, intimidad personal y de familiar, libre expresión de ideas, pensamiento, opiniones mediante la palabra, escrito o cualquier medio, derecho de réplica, derecho de reunión paci-

fica, derecho de petición, libertad de tránsito, acceso a la justicia y a la tutela efectiva, a tomar decisiones libres, informadas y responsables sobre su seguridad, salud, vida reproductiva.

El proceso penal será acusatorio y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, intermediación e igualdad, garantizando derechos a imputados y derechos de las víctimas.

Respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, refiere que toda persona tiene derechos a la disposición del agua, protección de la salud, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; a recibir educación, siendo obligatoria la preescolar, primaria, secundaria y media superior, que la educación que imparta el Estado será laica y gratuita; seguridad social, a la propiedad individual y colectiva; vivienda digna; medio ambiente adecuado; disponer de bienes y servicios seguros y de calidad, información libre de engaños o manipulación; cultura y a la participación de la vida cultural; libre producción y creación artística, científica y técnica, acceso a internet y a las tecnologías de informática y comunicación, a la clausura de conciencia y el secreto profesional, entre otros.

Respecto a la atención a grupos en situación de vulnerabilidad, se establecen derechos, para que las mujeres embarazadas reciban un trato sin discriminación, el acceso gratuito a los servicios de salud materna durante el periodo de embarazo, parto y posparto y a que dispongan de tiempo de lactancia durante la jornada laboral.

Se amplían los derechos de los menores de edad, como son: tener un nombre, acceso a la educación, protección integral de salud, preservar su integridad, protección contra el trabajo y explotación, crecer en ambiente, de salud, paz dignidad, participar en la vida familiar creciendo bajo la responsabilidad de su padres, entre otros.

Las personas mayores de sesenta y cinco años o más, recibirán atención prioritaria y especializada, privilegiando su inclusión social y económica, protegiéndolas contra la violencia, maltrato o negligencia en su cuidado.

El Estado desarrollará políticas para la prevención y atención de los discapacitados, promoviendo la integración social y laboral, equiparando oportunidades para las personas con discapacidad, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.

Se garantiza a los jóvenes su libre participación en el desarrollo político, social, económico y cultural.

El Estado protegerá a los duranguenses que residan en otra entidad federativa o en otro país, para defensa de sus derechos.

## TÍTULO SEGUNDO DEL DESARROLLO ECONÓMICO

Se divide en 3 capítulos; en lo referente al denominado “Del Desarrollo Económico y Sustentable”, se establecen los objetivos de las políticas públicas que deberán establecerse para el desarrollo económico, social y humano que permitan mejorar las condiciones de vida de la sociedad, ya que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral y la incorporación de los productores agropecuarios locales al desarrollo estatal y nacional con el propósito de generar empleos. En el desarrollo económico concurrirán los sectores público, social y privado para desarrollar alianzas estratégicas con grupos empresariales y sectores productivos. El Estado impulsará la promoción del desarrollo económico sustentable a través del aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, para procurar incentivar, apoyar y proteger a las empresas y particulares.

Respecto del capítulo denominado “De la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología” señala que, al Estado le corresponde fijar una política de educación superior, ciencia y tecnología como parte de un nuevo modelo de desarrollo de la sociedad, apoyando de manera especial a las instituciones académicas, los centros de investigación y las organizaciones sociales, con el fin de construir una sociedad más incluyente y con mayores niveles de bienestar colectivo.

El capítulo “De la Planeación del Desarrollo” establece que el Estado organizará un sistema estatal de planeación del desarrollo, que cuente con un plan estratégico que contemple las demandas de la sociedad para su incorporación en el plan estratégico, el cual contendrá objetivos con proyección a veinticuatro años. El plan estratégico será revisado cada seis años, contando con objetivos a corto y mediano plazo.

Se crea “El Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango”, que será el que de seguimiento y evalúe los objetivos, metas y contenidos en los instrumentos de planeación.

Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos podrán tener carácter multianual y trascender periodos de la administración estatal y municipal.

Se contempla la creación de un sistema de información estadística y geográfica que se coordine con el mismo ente a nivel federal y cuyos datos sean oficiales y de uso obligatorio.

## TÍTULO TERCERO DEL TERRITORIO Y LOS HABITANTES DEL ESTADO

En el desarrollo de 3 capítulos, se establece en el primero de ellos denominado “Del Territorio” que el Estado de Durango tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al municipio libre, que el Estado de Durango está integrado por 39 municipios, mencionando cuáles son y que la ciudad de Victoria de Durango es la sede de los Poderes Estatales y Capital del Estado de Durango, mientras los poderes no se trasladen a otro lugar.

Respecto “De los habitantes” señala que serán duranguenses las personas nacidas en el Estado de Durango, los mexicanos con residencia mínima de cinco años en el Estado y los mexicanos hijo de padre o madre duranguense nacidos en otra entidad federativa o en otro país. Establece que son ciudadanos duranguenses las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad; cuándo se pierde esta calidad de duranguense y cuándo se suspenden los derechos; menciona los derechos y obligaciones de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses.

Toda persona que permanente o transitoriamente se encuentre en el territorio del Estado de Durango, debe cumplir sus leyes y disposiciones de las autoridades; los extranjeros que se encuentren en territorio del Estado tienen los mismos derechos y obligaciones de los duranguenses.

En el capítulo “De las formas de participación ciudadana” menciona que para los efectos de democracia participativa que debe entenderse por plebiscito, referéndum, consulta popular e iniciativa popular.

## TÍTULO CUARTO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO

Esta reforma integral contempla el principio de la división de poderes, de conformidad con el artículo 116 de la Carta Magna, el cual señala en su primer

párrafo que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los aspectos más importantes en cada uno de los poderes son:

**A) Poder Legislativo:** se integra por una cámara de diputados con 25 integrantes, siendo 15 de mayoría relativa y 10 de representación proporcional; en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda de dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida salvo que sus triunfos sean en distritos uninominales; se establece que las campañas electorales no excedan en 60 días y las precampañas no duren más de las dos terceras partes de las mencionadas campañas. El Congreso del Estado laborará de manera permanente, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos están facultados para presentar iniciativas en los asuntos propios de su competencia; en el caso de la suspensión y desaparición de ayuntamientos estos podrán ofrecer pruebas y rendir alegatos que a su interés convenga.

Respecto de la presentación y plaza del informe que presente el Gobernador del Estado y una vez concluido el examen y de las comparencias el Congreso del Estado remitirá al Poder Ejecutivo los posicionamientos y recomendaciones pertinentes.

**B) Poder Ejecutivo:** una vez que regrese el Gobernador del Estado de una gira que realice al extranjero debe entregar al Congreso del Estado un informe de las gestiones realizadas y los resultados obtenidos.

Sobre el proceso legislativo ordinario se faculta al Congreso del Estado en la hipótesis, que al no realizarlo el Gobernador a ordenar directamente la publicación de las leyes o decretos aprobados, cuyas plazas y formalidades se hubieren cumplido.

**C) Poder Judicial:** se le otorgan nuevas facultades, como la de proteger la supremacía de la Consti-

tución del Estado ya que se contempla la creación de una Sala de Control Constitucional.

Se establece entre otros motivos para que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia terminen su encargo el hecho de cumplir 70 años de edad, si fueron ratificados o cumplir 15 años en ejercicio en el cargo si fueron ratificados.

Se eliminó el otorgamiento de una pensión complementaria a los miembros del Tribunal Superior de Justicia.

Se crea el *Tribunal Laboral Burocrático*, que es la autoridad jurisdiccional, competente para conocer los conflictos que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, con motivo de las relaciones laborales de los trabajadores entre sí; así como de los trabajadores con los sindicatos en los que se encuentren afiliados y de conflictos entre sindicatos.

Para la ratificación o no de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia se debe de sujetar al procedimiento de evaluación del desempeño que implemente el poder legislativo, a partir de la información y elementos que le brinda el propio poder judicial.

Se crea la figura de los magistrados en retiro, que son aquéllos que habiendo sido ratificados concluyan su encargo.

## TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

Este título de nueva creación trata lo referente a la regulación de los órganos constitucionales autónomos que son creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución y que no se adscriben a los poderes del estado; en el Capítulo I denominado "*Disposiciones generales*" establece que los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones. En el capítulo II, denominado "*De la Comisión Estatal de Derechos Humanos*" trata lo referente a su competencia; en el capítulo III denominado "*Del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de datos personales*" anteriormente se le conocía como la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual es el órgano encargado de garantizar, promo-

ver y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados. En el capítulo IV “*Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango*” establece que el Instituto tendrá a su cargo la organización de las elecciones, así como los procedimientos de plebiscito, referéndum y consulta popular, gozando de autonomía, en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. El capítulo V, trata lo referente a la creación del “*Del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango*”, organismo encargado de medir y evaluar el desempeño de las políticas públicas y de generar información para que los poderes y los gobiernos diseñen e implementen sus programas y acciones. En el capítulo VI denominado “*De la Comisión Anticorrupción del Estado de Durango*” organismo de nueva creación encargado de prevenir, investigar y sancionar en la vía administrativa, los actos de corrupción cometidos por los servidores públicos del Estado y los municipios, así como por cualquier persona involucrada o beneficiada por dichos actos.

#### **TÍTULO SEXTO DEL MUNICIPIO**

Contiene 3 capítulos denominados, el primero “*Del Gobierno Municipal*”, el segundo “*De las Facultades y Obligaciones de los Municipios*” y el tercero “*De la colaboración entre Municipios y otras Entidades Públicas*”, en éste último capítulo se crea la facultad que tienen los ayuntamientos de coordinarse y asociarse con municipios de otras entidades para la prestación de servicios públicos, asimismo se establece la planeación y regulación del desarrollo que deben llevar a cabo en el ámbito de su competencia la federación, los estados y los municipios, en el caso de que dos o más centros urbanos situados en territorios municipales, de dos o más entidades federativas formen una continuidad demográfica.

#### **TÍTULO SÉPTIMO DE LA HACIENDA PÚBLICA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

En el capítulo I denominado “*Del manejo de los recursos*” una innovación importante se refiere a uno de los derechos de los servidores públicos de recibir

una remuneración adecuada e irrenunciable en el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual no podrá ser mayor a la establecida para el Gobernador del Estado.

Se establece la responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes y derechos de los particulares, será objetiva y directa. Estos particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a los lineamientos establecidos en la ley.

Los servidores públicos que causen daños por su atención negligente o dolosa en el desempeño de sus funciones, están obligados a pagar daños y perjuicios.

En el capítulo II denominado “*Del Sistema Estatal de rendición de cuentas*” se señala que la transparencia en el ejercicio de la función pública tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales mediante la rendición de cuentas y el informe de gestión gubernamental y la cuenta pública. En este capítulo es importante mencionar que en la sección segunda “*De la Cuenta Pública*”, se establece que contendrá el estado analítico de ingresos, egresos, estados programáticos, presupuestarios, financieros, económicos y contables; balance general, el registro de operaciones de la ley de ingresos y presupuesto de egresos; el estado de la deuda pública; el inventario de bienes muebles e inmuebles; entre otros.

#### **TÍTULO OCTAVO DE LA REFORMA Y LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN**

En el capítulo I denominado “*De la Reforma de la Constitución*” establece que la Constitución podrá ser reformada o adicionada por el constituyente permanente de manera total o parcial, respetando los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales vigentes en el país.

De suma importancia es de destacar que para llevar a cabo una reforma a nuestra Constitución local, debe ser difundida, haciéndola del conocimiento de la ciudadanía, además de someterla a la opinión del Gobernador del Estado, del Tribunal Superior de Justicia y en su caso de los órganos constitucionales



autónomos, cuando la reforma verse sobre la materia de sus atribuciones.

Cuando el Congreso del Estado considere necesario llevar a cabo una reforma en todo o proponer una nueva constitución; ésta deberá ser aprobada en referéndum.

En el capítulo II denominado “*De la inviolabilidad de la constitución*” se establece que la Constitución en ningún momento perderá su fuerza y vigencia. En caso de que hubiere un trastorno público continuará su observancia inmediatamente que el pueblo recobre su libertad.

Si se estableciera un gobierno contrario a la Constitución, una vez que se restablezca su observancia, toda las personas que la hayan infringido serán juzgadas, respetando en todo momento los principios establecidos en ella.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

De los ocho artículos contenidos en los transitorios, se resalta lo siguiente:

En virtud de que la reforma integral a la Constitución se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el jueves 29 de agosto de 2013, empieza su vigencia a partir del viernes 30 de agosto del presente año; que a partir de esta fecha se tiene un término máximo de 3 años para expedir las leyes secundarias y realizar las reformas correspondientes.

El Gobernador del Estado, los Diputados, el Auditor Superior del Estado, los Magistrados, Consejeros de la Judicatura, Jueces del Poder Judicial, Consejeros y Comisionados de los Órganos Constitucionales Autónomos, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que ocupen los cargos al 30 de agosto del 2013 continuarán en sus puestos hasta que concluya el periodo para el que fueron electos y designados, salvo causa legal para la privación del cargo.

La expedición de la ley que regle la organización y funcionamiento del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, así como el nombramiento de sus integrantes, se deben realizarse en un plazo máximo de noventa días, contados a partir del 1° de septiembre del 2013.

El Congreso del Estado expedirá la ley que regule la organización y funcionamiento de la Comisión Anticorrupción dentro de los 130 días posteriores a la fecha de entrada en vigor de la ley federal correspondiente.

Con esta reforma integral se sientan las bases para que el Estado mediante las políticas públicas adecuadas, sea garante de los derechos humanos, sociales y políticos en su sociedad, que la lleven a un mayor desarrollo de su economía y calidad de vida; el reto es el cumplimiento de dicho ordenamiento y el apego a los plazos establecidos para la adecuación de las leyes secundarias para su aplicación.

# Comentario a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango (Vigente)

El veintinueve de agosto de dos mil trece, se creó un sistema integral de mecanismos de la norma suprema en el Estado de Durango. De su contexto, se advierte que el propósito por parte del Poder Legislativo fue dar respuesta a la necesidad de profundizar, esencialmente, en el estudio sistemático de los derechos humanos.

El proceso del actualizado texto constitucional estuvo íntimamente vinculado con la sociedad duranguense y, por tanto, investido con la intención de que ciertos valores sociales relevantes se realizaran dentro de un reformado contenido normativo, es decir, que todos los individuos rijan sus conductas por lo establecido en las normas jurídicas, para ello, se habrá de pasar por un movimiento transicional, que significa iniciar un proceso de cultura jurídica en toda la sociedad.

Por un lado, la vigente Constitución, hace puntualizaciones en torno al actual ambiente jurídico, básicamente, en lo referente de los derechos humanos; por otro lado, se combate a nivel constitucional el problema fundamental relativo a la corrupción que aqueja a nuestra sociedad, creando nuevas instituciones que su función primordial será velar por el buen funcionamiento de las políticas públicas.

Es claro que la reforma es discutible, pero con independencia de algunas actitudes y planteamientos por parte de algunos individuos, hacia la actual Constitución; es de mayor importancia entender que se está frente a una ideología que garantiza y protege la legitimidad del Estado, ya que existe la posibilidad de que se respeten los derechos considerados propios de las personas, se ayude a los más necesitados, así como una mayor promoción de la participación ciudadana, combate a la corrupción, entre otras cosas; justamente por ello la reforma resulta relevante.

El actual orden jurídico da respuesta a anhelos históricos, permite hacer frente a problemas fundamentalmente normativos propios de la época actual,

ante la presencia de valores sociales compartidos, entre el ciudadano y el Estado.

A partir de la actual Constitución Política, se pretende dar un sentido socializado, a través del cual se lleve a cabo la ciudadanización del orden jurídico, cuya finalidad radica en que la creación normativa realizada por el Poder legislativo trascienda a actos concretos de aplicación, a decir de algunos ilustres doctrinarios, se arrije a un Estado Constitucional.

Solo cabe esperar que la sociedad en general asuma la parte que le corresponde, para que al acto legislativo se legitime, a efecto, de que produzca certidumbre normativa; es difícil suponer que, con una sola reforma constitucional se pueda establecer una nueva cultura jurídica en nuestro entorno, por tanto, la vía ideal de transitar hacia la democracia es la participación de todos los entes que componen la sociedad del estado de Durango.

Ante esta nueva etapa y a fin de comprender los alcances de la reforma constitucional, los duranguenses tendremos que transitar de la mejor manera posible ante el nuevo orden normativo, siendo más críticos y participativos. A decir del ministro José Ramón Cossío Díaz, el cambio es el eje medular de las acciones o las reflexiones.

De la consideración de la Constitución, se colige por un lado, como ley suprema y, por otro, como orden normativo por medio del cual se regulan las atribuciones y competencias del Estado y se garantiza la libertad de los individuos concebida como un logro definitivo del Poder legislativo, al dar respuesta a una buena parte de la doctrina iusnaturalista.

Desde esa perspectiva, la evolución de la actualizada Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango se vislumbra con mucho vigor, muestra de ello, es la incorporación efectiva, de los derechos humanos atendiendo a los estándares de la Constitución federal, en armonía con los postulados normativos contenidos en todas las declaraciones y tratados internacionales en esa materia, sin los cuales

no puede existir una protección eficiente y verdadera de los derechos de las personas en el ámbito local.

La actual Constitución proclama que todos los derechos son universales, inalienables, irrenunciables, indivisibles e interdependientes; su ejercicio es un deber correlativo respecto a los derechos de los demás; consecuentemente, los derechos humanos se convierte en una obligación estadual para con los individuos y, en ciertos casos, también pueden ser respecto con grupos de personas. Los derechos humanos son inherentes al ser humano, por lo tanto, son universales e inalienables de todos los seres humanos. Los seres humanos no pueden ser privados de la esencia de sus derechos (inalienabilidad), solamente el ejercicio de alguno de estos derechos pueden ser limitado en ciertas circunstancias. El hecho de que los derechos humanos se originen en la naturaleza única de los seres humanos significa que ellos deben ser objeto de efectiva protección jurídica.

En ese contexto, el basamento de la actualizada Constitución, es la protección a la dignidad y la libertad de la persona, cuyo anhelo desde décadas recientes han impactado en casi todos los sistemas jurídicos a nivel nacional y mundial. Con la adopción de un Título primero el Estado de Durango reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano; a la libertad ya la seguridad personal, prohíbe categóricamente la esclavitud; reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual y a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, establece que todas las personas son iguales ante la ley y gozaran de los mismos derechos, prohíbe todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravedad o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Otra importante disposición, se refiere a reconocer que el hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos; reconoce el derecho a la personalidad jurídica, a la libertad de conciencia y religión, al honor, a la propia imagen, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar.

Mención aparte merece el capítulo segundo del Título primero de la Constitución, enmarcado por los derechos económicos, sociales y culturales, en di-

cho capítulo se establecen una serie de obligaciones a cargo del Estado, como son: a que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; el Estado garantizará a toda persona el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; todas las personas tienen el derecho a recibir educación; el derecho de todos los habitantes del Estado acceder a la sociedad de la información y el conocimiento; entre otros.

A partir de lo anterior, es claro que el Estado es sujeto de obligaciones y que a partir de tales deberes, es dable afirmar que las autoridades de todos los niveles de gobierno, tienen obligación positiva de tomar todas las medidas pertinentes para tutelar y hacer efectivo alguno de los derechos mencionados anteriormente, incluyendo el buen uso de recursos disponibles para satisfacer estos derechos por los medios más adecuados.

La referida obligación por parte del Estado, no solo debe circunscribirse especialmente a recursos económicos o técnicos disponibles, sino que, para lograr progresivamente un significativo avance de los derechos reconocidos y dotar de plena efectividad a los mismos, se deben adoptar medidas legislativas para que se logren los objetivos plasmados en el texto constitucional.

En lo que se refiere a la atención a grupos en situación de vulnerabilidad, la reciente reforma constitucional tiene un propósito de carácter humanitario, brindar protección a mujeres embarazadas que sufran algún tipo de discriminación; se respeten los derechos de los adultos mayores y de los menores de edad; sobre todo darle una protección especial a grupos minoritarios.

Actualmente, esta generalmente aceptado que el progreso económico depende en mucho de un buen gobierno; de una efectiva protección de los derechos humanos; de instituciones estatales eficientes y eficaces; de la transparencia y responsabilidad en la gestión de los asuntos públicos y una sociedad democratizada.

Con la adopción de un apartado especial al desarrollo económico, el documento constitucional vincula los objetivos de las políticas públicas para el desarrollo económico, social y humano, encaminados a mejorar las condiciones de vida de la población en general. Instaurando la reforma, un nuevo órgano constitucional autónomo denominado Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, que tendrá como función específica medir y

evaluar el desempeño de las políticas públicas, así como generar información para que los poderes y los gobiernos realicen un mejor diseño e implementación de sus programas y acciones.

La creación de un Tribunal Laboral Burocrático competente para conocer de los conflictos que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios, con motivo de las relaciones laborales; de los trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en los que se encuentren afiliados y de aquellos que se susciten entre los sindicatos. La propia naturaleza del concepto de Tribunal Laboral Burocrático consiste en brindar certeza y seguridad jurídica a que tiene derecho todo trabajador burocrático.

Para proteger y mantener el orden constitucional, en la Constitución se instauró una Sala de Control Constitucional que tendrá por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito estatal, sin perjuicio de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese contexto, lo que se pretende introducir a la comunidad duranguense con el llamado control de constitucionalidad, es un procedimiento para mantener el principio de supremacía constitucional.

Desde mi punto de vista, la importancia de la aparición de éste órgano constitucional, es más que manifiesta. El replanteamiento de los cambios sociales en nuestro entorno conlleva a reevaluar el orden jurídico existente, como resultado, el derecho se habrá de ajustar conforme a nuestra actual cultura.

Otro órgano constitucional autónomo muy relevante, es el de la Comisión Anticorrupción del Estado de Durango, que será la encargada de prevenir, investigar y sancionar en vía administrativa, los actos de corrupción cometidos por los servidores públicos del Estado y los municipios, así como por cualquier persona física o moral involucrada o que se beneficie de dichos actos.

### Conclusiones

La Constitución, es el orden jurídico fundamental de cada sociedad humana, la cual no está limitada a mantener el orden social, abarca también otros aspectos como la propiedad, la educación, el arte la ciencia, la economía, etc. Sabemos que las normas contenidas en la Constitución por ser creación hu-

mana no son completas ni perfectas, por tanto, no contiene la ordenación total de todas las cuestiones que deban ser minuciosamente reguladas, bajo esa perspectiva, esta acotada.

En coincidencia con lo anterior, las diversas situaciones cambiantes, provocan que la Constitución sufra frecuentes reformas sistemáticas o integrales. Entender la actual Constitución, implica comprender su objetivo, sólo así con su reflexión nos permite comprender que ésta, da respuesta estable a una problemática jurídica de antaño, llamada a regular el entorno social contemporáneo.

Para dotarle de plena eficacia a esta reforma, el legislador modificó el texto constitucional para dar respuestas ante nuevas situaciones, la consecuencia, alcanzar mejores condiciones sociales, económicas y políticas.

A partir de este actual modelo reformador, se pretende ejercer una función consultiva, de estudio, de interpretación y de producción de la sustantividad del constitucionalismo, el propósito, dar certidumbre al derecho.

Las expectativas de la reforma constitucional son grandes, sin embargo, las condiciones de su funcionamiento dependerán de las modificaciones a las leyes secundarias, como en todo cambio, existe actores que están a favor de las modificaciones a la Constitución, por otro lado, se encuentran aquellos que consideran que en el proceso reformador no fueron acogidas sus opiniones o demandas, por tanto, la dinámica de las conductas sociales y políticas habrá de provocar alteraciones materializadas en el campo del derecho.

Finalmente, la única manera de dar respuesta a las inquietudes hacia la reciente reforma a la Constitución es a través del modo que se lleve a cabo la aplicación de las normas jurídicas, en efecto, ante nuevas situaciones la actual Constitución incrementa la certidumbre normativa, planteando una serie de nuevas interpretaciones de normas que anteriormente eran de carácter general y que ahora se aplican a personas concretas, lo que incrementa la importancia de las normas individuales.

Es incuestionable que la actualizada Constitución surge para adecuar la realidad social, política y económica en permanente devenir, para dar respuesta jurídica a los requerimientos y cambios que la realidad impone.

# Reforma Integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La evolución constitucional en el ámbito de los derechos humanos*. III. *La evolución constitucional en el ámbito del derecho electoral*.

## I. INTRODUCCIÓN

El pasado 29 de agosto de 2013, mediante el decreto No. 540, fue publicada la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en la cual, fueron reformados 131 artículos y adicionados 52, por lo que su contenido actual es de 183 artículos divididos en ocho títulos, de la siguiente manera: Título Primero: “De los Derechos Humanos”; Título Segundo: “Del Desarrollo Económico”; Título Tercero: “Del Territorio y los habitantes del Estado”; Título Cuarto: “De la Soberanía y Forma de Gobierno”; Título Quinto: “De los Organismos Constitucionales Autónomos”; Título Sexto: “Del Municipio”; Título Séptimo: “De la Hacienda Pública, la rendición de cuentas y las responsabilidades de los servidores públicos”; y el Título Octavo: “De la Reforma y la Inviolabilidad de la Constitución.

Cabe señalar que a noventa y seis años de haberse publicado la emblemática constitución de 1917, han sido alrededor de 83 las reformas a nuestra constitución, lo cual se traduce a su vez, en la evolución y trascendencia de la sociedad duranguense.

La constitución de 1917 contenía 123 artículos, con las máximas que han subsistido desde entonces en cuanto a derechos humanos, como por ejemplo, la libertad de expresión, de imprenta, la educación laica, el derecho de petición, el derecho de asociación, la libertad de tránsito, la garantía de audiencia, entre otros. Todos estos derechos de los ciudadanos duranguenses han evolucionado sin duda, desde entonces y hasta nuestros días, ya que, ahora podemos observar que en nuestra constitución actual se han perfeccionado muchas de esas prerrogativas, basta

con mencionar la reforma *Pro Persona* y el respeto a los derechos humanos inherente, incluso en cuanto a salud universal, se contempla el acceso gratuito a todas las mujeres a los servicios de salud materna durante el embarazo, parto y posparto, la pensión universal a mayores de 65 años y el derecho de los ciudadanos al acceso al internet y a las tecnologías de la información.

Ahora bien, la evolución no se ha limitado únicamente a los derechos humanos, si no que ha trascendido los ámbitos social y económico, permitiendo en éste último, la realización de una ruta de planeación que impactará en el desarrollo de nuestro estado, con la creación de un organismo denominado “*Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango*”, dicho organismo será el responsable de programar y evaluar las políticas públicas que permitan el crecimiento de la economía de los duranguenses, se impulsará también la ciencia y la tecnología, en donde considero se encuentra el sustento de la transformación de Durango.

En cuanto al derecho de acceso a la justicia por parte de los ciudadanos duranguenses, es importante resaltar que nuestra constitución, antes de esta última reforma integral, ya preveía de forma general la implementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, no obstante, en la actualidad ya se establece de manera formal en la sección décima, del título cuarto, la operación del “Centro Estatal de Justicia Alternativa” como la instancia de mecanismos de solución de controversias, la cual actuará de forma gratuita y a petición de parte, pudiendo elevar a sentencia los convenios a los que lleguen, en su caso, los involucrados.

Considero fundamental la inclusión a nivel constitucional de este Centro, quien será un organismo complementario del sistema judicial, que garantizará a los ciudadanos el acceso a la justicia y al derecho, abriendo una gama de posibilidades de solución de conflictos a través de una forma pacífica y sencilla,

por lo que ahora estará en cancha de las autoridades el difundir entre la ciudadanía las bondades de estos mecanismos que posibilitarán el tránsito de nuestra sociedad hacia una cultura de la paz.

## II. LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al hablar de la evolución histórica de nuestra constitución, sin duda, resulta necesario referirnos a un tema primordial, que es la evolución de los derechos humanos, habida cuenta que es en esta parte donde todos los habitantes de un estado nos identificamos con plenitud, el anhelo de esta evolución se originó hace varios años.

Fue a partir de la reforma constitucional federal, publicada el 10 de junio del año 2011, cuando se presentó para los juzgadores, un desafío enorme; un cambio necesario en la manera de pensar ya que el constituyente permanente delegó, a partir de ese momento la tarea de vislumbrar las nuevas fronteras de protección de los Derechos Humanos.

Este régimen constitucional de los Derechos Humanos se da en dos parámetros importantes, uno interno y otro internacional. La Constitución Federal y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en un mismo rango jerárquico, de tal modo que la aplicación en esta nueva teleología prefiere la norma que proteja con más amplitud los derechos fundamentales.

Del artículo primero de la carta magna, se destacan tres aspectos importantes: el primero, relativo al reconocimiento de los derechos humanos contenidos en la constitución *y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*; el segundo se refiere a la interpretación “*pro homine*”, que obliga a todos los juzgadores en nuestro país a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución *y con los tratados internacionales* de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, y el tercer aspecto es el que obliga también a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La citada reforma federal, insidió en el ámbito local, y es en este 2013 que se incorpora en la constitución de Durango el reconocimiento integral de

los derechos humanos, ya que el artículo primero, no solo reconoce que la dignidad y la libertad de las personas, son precisamente la base de los derechos humanos, si no que obliga a todas las autoridades a respetar, garantizar y proteger estos derechos, señalando que su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás.

En este mismo orden de ideas, el artículo segundo de nuestra constitución local establece que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se realizará conforme a la constitución federal, los tratados internacionales en la materia y la propia constitución local, *favoreciendo en todo momento la protección más amplia posible a las personas*.

Cabe destacar también que este mismo artículo en su párrafo cuarto, establece la obligación de las autoridades de reparar las violaciones a los derechos de las personas, derivados directamente de la falta o deficiencia en la prestación de algún servicio público, así como por las acciones u omisiones de los funcionarios en el desempeño de sus cargos.

Estos criterios, nos llevan a concluir que los derechos humanos recibirán la protección más amplia por parte de las autoridades, tanto administrativas, como judiciales, sin embargo, debemos recalcar que ahora corresponde a las autoridades de todos los ámbitos, llámese judicial o administrativo, realizar las acciones suficientes para instrumentar estos derechos, como primer paso se deberá de dar a conocer entre la ciudadanía el contenido de esta constitución, mediante foros y tareas de divulgación, y de igual forma, considero yo que la ciudadanía cada vez más interesada en el quehacer de las instituciones y de las autoridades se interesará en conocer cuáles son sus derechos y obligaciones estipulados en nuestra constitución.

El tránsito hacia la cultura de los derechos humanos, no fue sencillo, su reconocimiento a nivel constitucional, estuvo sujeto a varias interrogantes desde un inicio, todas relativas al rango en el que se encontraban los tratados internacionales frente a los derechos consagrados en la constitución federal, sin embargo recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011, determinó que los derechos humanos de fuente internacional, a partir de la reforma al artículo 1º constitucional, tienen la misma eficacia normativa que los previstos en la constitución federal, reconociendo para ambos el mismo nivel jerárquico.

Finalmente resulta importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fortaleció también el espíritu de la reforma en cuestión al establecer que toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana, incluyendo los casos de litigios en los que México no fue parte es obligatoria para los jueces mexicanos, siempre y cuando sea más favorable a la persona, ampliando el catálogo constitucional de derechos humanos.

### III. LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ELECTORAL

La evolución histórica de un pueblo, puede ser entendida a partir de la consolidación de su sistema político, con la convergencia de instituciones democráticas que representen las aspiraciones de sus habitantes a través de elecciones transparentes y confiables, es por ello que en materia electoral, la evolución constitucional se ha dado, desde mi particular punto de vista en dos etapas consideradas antes y después de las reformas de 1994.

A lo largo de nuestra historia han sido diversas las instituciones encargadas de organizar las elecciones, en un primer momento fueron las autoridades municipales y luego las estatales a través de un organismo creado en la Ley Electoral de Durango de 1955, no podemos dejar de mencionar que la constitución de 1917 en su artículo 64, fracción XX, establecía como facultad de la Legislatura, el convocar a elecciones para los ayuntamientos, erigiéndose en colegio electoral.

Sin embargo, esto no era suficiente y los ciudadanos mediante reclamos legítimos exigían el respecto al sufragio efectivo y la transparencia en las elecciones. Es por ello, que tanto el Instituto Estatal Electoral como el Tribunal Estatal Electoral se crearon en 1994, resultado de una serie de consensos y como producto de una trascendental reforma electoral que se originó a solicitud del poder Ejecutivo del Estado en marzo de 1994.

Fue en octubre del mismo año que mediante decreto N° 372, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de octubre de 1994, se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Durango, estableciéndose por primera vez, que la organización de las elecciones es una función estatal que se ejercería a través de un organismo público autónomo que se denomina Instituto Estatal

Electoral de Durango, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya integración concurrirán los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como un representante de los Ayuntamientos de la Entidad, Partidos Políticos y ciudadanos.

Así mismo, se estableció como máxima autoridad jurisdiccional electoral y órgano autónomo el Tribunal Estatal Electoral quien funcionaría en pleno y sus resoluciones serían públicas, además previó la creación de un catálogo de medios de impugnación del cual conocerían tanto el Instituto como Tribunal, dando definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales garantizando que los actos y resoluciones se sujetaran invariablemente al principio de legalidad.

En julio de 1995, se llevaron a cabo las primeras elecciones organizadas por el Instituto Estatal Electoral renovándose los cargos de diputados locales y de Ayuntamientos, elecciones organizadas por los órganos de reciente creación y con nuevas reglas establecidas en la materia.

El sistema electoral en nuestro estado, siguió evolucionado de manera natural, a la par de las reformas que se originaban a nivel federal, y fue en 1997 con la reforma constitucional que impacta nuevamente el sistema electoral, con diversas innovaciones relativas a la participación ciudadana en la vida democrática, se establece que el Instituto Estatal Electoral será independiente en su funcionamiento y en sus decisiones.

En febrero de 2006, mediante decreto No. 214, se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la constitución local, que incidieron directamente en la duración de las precampañas y de las campañas electorales, disminuyendo la duración de las mismas con el objetivo de contribuir a reducir la saturación política del electorado, lo cual favorecería una participación más activa de los ciudadanos en los procesos electorales.

Se modificó también la integración del congreso de la unión aumentando de 25 a 30 el número de diputados de los cuales, 17 legisladores serían electos por el principio de mayoría relativa y 13 de representación proporcional, además se reconoció la importancia de los migrantes del Estado creándose la figura del diputado migrante. También se incorporaron las figuras de referéndum, plebiscito e iniciativa popular.

En el año de 2009, las reformas destacadas en materia electoral fueron la modificación realizada a

la fracción IV del artículo 31, donde se estableció que el número máximo de curules que un partido político podía obtener en una elección sería de diecisiete diputados electos tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional.

Se realizó una nueva denominación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y se especifica el nombre del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Se perfeccionó el sistema de nulidades al establecerse que la sala del Tribunal Electoral solo podría declarar la nulidad de una elección por causales expresamente establecidas.

Finalmente otro aspecto trascendental fue el relativo a la facultad que se otorgó al Tribunal Electoral de resolver la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución Política Local, con efectos no extensivos, sino que solo podrían aplicar al caso concreto.

El año 2012, fue sin duda un año importante en el ambiente político electoral, se llevó a cabo la elección federal en julio y en diciembre de ese mismo año dio inicio el proceso local en nuestra entidad, por lo que, si había propuestas de modificación a las reglas debían establecerse antes del arranque del proceso comicial.

En razón de lo anterior, el lunes 27 de agosto de 2012 se publicó en el Periódico Oficial del Estado los decretos que contenían diversas reformas y adiciones tanto a la constitución local como a la Ley Electoral. Se incorporó la figura de candidaturas independientes en el estado, cabe señalar que Durango fue uno de los primeros estados en realizar la adecuación a su legislación, atendiendo al mandato federal, también

se amplió el periodo de sesiones del Congreso del Estado y se incorporaron las consultas populares en la legislación.

Es de resaltar que aún estamos a la espera de la ley reglamentaria en materia de candidaturas ciudadanas, ya que en el artículo segundo transitorio se estipuló que la regulación referida deberá ser aplicada al proceso electoral correspondiente al año 2016.

Finalmente me referiré a la última reforma, emitida en el pasado mes de agosto, la cual, en materia electoral insidió en dos aspectos, uno relativo a la composición del congreso del estado, ya que en esta ocasión el legislador consideró pertinente reducir el número de diputaciones de 30 a 25, regresando al modelo existente antes de las reformas del 2009.

El segundo aspecto tiene que ver con la eliminación de los periodos de sesiones del congreso, estableciéndose su labor de forma permanente, lo cual atendió las válidas críticas de la sociedad duranguense.

Como podemos observar, la dinámica de nuestra sociedad siempre ha estado en constante movimiento, los poderes gubernamentales, jurisdiccionales y los propios ciudadanos siempre hemos estado en la búsqueda constante de mejores condiciones para las presentes y las futuras generaciones. Esta constitución representa los deseos de los ciudadanos y será labor de nuestras autoridades mantenerse a la altura de dichas aspiraciones y el cumplimiento de todos y cada uno de los derechos aquí establecidos, y concluyo con la frase de un ilustre filósofo que dice: *“solamente aquel que construye el futuro tiene derecho a juzgar el pasado”*, seamos parte de los que construyan y mejoren el futuro de nuestra sociedad.



# Candidaturas Independientes

## 1.-INTRODUCCION

Después de diversos pronunciamientos, a través de varias décadas, por que los ciudadanos accedieran a los cargos de elección popular de una manera independiente, en el Estado de Durango ya es una realidad.

El objeto del presente trabajo consiste en realizar un análisis descriptivo sobre las candidaturas independientes a lo largo de la historia en nuestro país.

## 2.-ANTECEDENTES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Las candidaturas independientes en nuestra legislación mexicana estuvieron previstas en la Ley Electoral en 1911, en donde se establecía el derecho de postular candidatos a un cargo de elección popular siempre y cuando no pertenecieran a algún partido político.

Lo mismo sucedió con la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente de 1916, sin embargo no se contemplaba la naturaleza jurídica, derechos, obligaciones etc., de las candidaturas independientes

Fue en la Ley para las Elecciones de los Poderes Federales de 1918, donde se reguló las candidaturas independientes al establecer en los artículos 107 y 108, lo siguiente:

Artículo 107. Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deben dar publicidad y se sujeten a los requisitos prevenidos en las fracciones VII Y VIII del artículo anterior.

Para que un candidato independiente a Senador o Presidente de la República sea registrado, bastará que se llenen las condiciones anteriores; pero solo se

exigirá que esté apoyado por cincuenta ciudadanos de cualquier Distrito Electoral del Estado.

Artículo 108. Los candidatos tendrán derecho a vigilar los actos electorales correspondientes a su elección, acreditando haber registrado su candidatura.<sup>1</sup>

La anterior regulación tuvo vigencia hasta 1946 cuando se eliminaron las candidaturas independientes.

## 3.- CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Producto de una reforma constitucional, el 9 de agosto de 2012, en el Diario Oficial de la Federación, se publicaron diversas reformas y adiciones, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que destacan a las candidaturas independientes.

Así los artículos 35 y 116 rezan:

Artículo 35: Son derechos del ciudadano:

(...)

II . Poder ser votado en todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El **derecho de solicitar el registro de candidatos** corresponde a los partidos políticos así como a los **ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente.**

Artículo 116.

(...)

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. La Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:

...

<sup>1</sup> GARCIA OROZCO, Antonio, Legislación Electoral Mexicana 1812-1979. Ediciones de la Gaceta de la Comisión Federal Electoral, 2 edición. México 1978. p 299

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Así mismo tengan reconocido el **derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A fracciones III y V, de esta Constitución; (...)

Como se puede apreciar, a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2012) aunque el artículo 35, si tenía previsto el acceso de los ciudadanos a cargos de elección popular a través de las candidaturas independientes.

Sin embargo, esto no era posible en virtud de que el legislador omitió reformar el artículo 116 de la citada Constitución, que reconocía como derecho exclusivo de los partidos políticos, el solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

#### 4.- CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LAS EN EL ESTADO DE DURANGO

En el estado de Durango, se legisló sobre las candidaturas independientes por primera vez en el año de 2012 y después en El año 2013, al realizarse diversas reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

##### 4.1.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO (2012)

Por medio del Decreto No. 314, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, No. 3 Ext. De fecha 27 de agosto de 2012, se publicaron diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, entre ellas las relativas a los artículos 17 y 25.

###### Artículo 17

Son prerrogativas del ciudadano duranguense:  
(...)

II. Ser votado para cargos de elección popular y nombrado para empleos o comisiones públicos, cumpliendo los requisitos que establezca la Ley.

El derecho de solicitar el **registro de candidatos**

ante la autoridad electoral, corresponde a los **partidos políticos**, así como a los **ciudadanos** que lo hagan de manera **independiente** y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley de la materia.

###### Artículo 25

(...)

Los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción a lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la **regulación legal de las candidaturas ciudadanas** consideradas por esta Constitución.

(...)

Tratándose del **registro de candidaturas ciudadanas**, se estará a lo previsto en la Ley de la materia.  
(...)

En el artículo segundo transitorio se previó que las candidaturas ciudadanas deberán ser reguladas en las leyes de naturaleza electoral vigentes en el Estado de Durango y serán aplicables en el proceso electoral correspondiente al año 2016.

##### 4.2.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO (2013)

Es en la quinta Constitución en la historia del Estado de Durango –las anteriores Constituciones son las de 1825, 1857, 1863 y 1917- en la que se hará posible que las o los ciudadanos, accedan a cargos de elección popular a través de las candidaturas ciudadanas, ya que en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 69, de fecha jueves 29 de agosto de 2013, se legisla sobre las candidaturas independientes, así el artículo 56, reza:

###### Artículo 56

Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:

I. Solicitar su registro de candidatura de manera independiente ante la autoridad electoral, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley (...).

En el segundo artículo transitorio se concede un plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de la mencionada constitución, debiendo el Congreso del Estado expedir las leyes secundaria y realizar las reformas que correspondan para ajustarlas al contenido de la Constitución.

#### 5.- A MANERA DE CONCLUSIÓN (PROPUESTAS)

Entre los rubros que se deberán incluir en la ley respectiva son:

- Prerrogativas, derechos y obligaciones de las ciudadanas y ciudadanos que se postulen a un cargo de elección popular de manera independiente.
- Requisitos de las candidaturas independientes a cargos de elección popular.
- Requisitos de elegibilidad.
- Financiamiento y régimen de fiscalización.
- Reglas para el acceso a radio, televisión y medios de comunicación impresos

- Régimen sancionador.
- Reglas y requisitos para el proceso de selección de candidatos independientes (en sus diferentes etapas: registro de aspirantes, obtención de respaldo, declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.
- Reglas para las campañas electorales.

#### FUENTES

GARCÍA OROZCO, Antonio, Legislación Electoral Mexicana 1812-1979. Ediciones de la Gaceta de la Comisión Federal Electoral. 2da. Edición. México 1978.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango. No. 3 Ext.27 de agosto de 2012.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango. Número 69 de fecha 29 de agosto de 2013.

[www.diputados.gob.mx/Constitucion](http://www.diputados.gob.mx/Constitucion) Política de los Estados Unidos Mexicanos (2012)

# La seguridad social en la nueva constitución duranguense: una cobertura novedosa y universal en materia de jubilación y protección contra el desempleo

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – UJED/  
Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango

**Resumen:** Derivado de la reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el veintinueve de agosto de dos mil trece, se ha incluido de manera novedosa como apartado integrante de la parte dogmática de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, una serie de disposiciones jurídicas dedicadas a ciertos aspectos específicos de la seguridad social, desde una perspectiva de tipo universal.

Se pretende materializar una protección generalizada contra el desempleo, así como una jubilación universal para los adultos mayores duranguenses. Dichas prestaciones sociales ya se han incluido en la Constitución duranguense a rango de garantía del derecho fundamental a la seguridad social, pues se pretende satisfacer el goce de este derecho humano por todos los individuos duranguenses, mediante la aplicación “inmediata” de la autoridad local.

Ello conlleva de manera obligada, su futura incorporación a la normativa secundaria, de forma paralela al sistema de seguridad social que ya opera mediante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (sin dejar de lado la operación que en el ámbito correspondiente, desempeñan los organismos descentralizados del orden estatal de gobierno, en tratándose de las prestaciones correspondientes a los trabajadores del Estado en cada una de las entidades federativas, que en el caso de Durango, le corresponde a la Dirección de Pensiones), como organismos encargados de llevar a cabo la seguridad social en todo el territorio mexicano, lo que hace también suponer una futura y ya muy próxima coordinación del orden estatal de gobierno con las instancias referidas.

Con esta nueva inclusión en el ordenamiento constitucional local, se busca beneficiar sobre todo a los sectores de la sociedad duranguense más vulnerables; en específico, tratándose de los adultos mayores, y toda persona que se encuentre afectada por el desempleo en la entidad federativa.

La pretensión de este artículo consiste en analizar los diferentes tópicos que tienen relación directa con el futuro desarrollo del proceso de materialización de estas novedosas prestaciones sociales reconocidas en el orden constitucional duranguense; así como determinar la viabilidad de éstas, en función de los diversos mecanismos con que cuenta actualmente el aparato gubernamental local para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social, a través de una cobertura mucho más amplia, la cual impactará total y definitivamente en el marco normativo secundario en el Estado de Durango.

**Palabras clave:** Constitución duranguense, derecho fundamental, seguridad social, prestaciones sociales, empleo, desempleo, protección al desempleo, jubilación universal, adultos mayores.

**Abstract:** Derived from the constitutional reform published in the Official Gazette of the Government of Durango State on August 29/2013 has been included in a new way as a part of the dogmatic section of the Constitution of the Free and Sovereign State of Durango, a few of legal provisions about specific aspects of social security, from a universal vision.

The purpose is to realize a generalized protection against unemployment and a universal retirement for aged people in Durango. These benefits have been included in the Constitution of Durango as a guarantee to rank the fundamental right to social security, as these mechanisms involve the enjoyment of this human right for all individuals of Durango, under the protection and enforcement “immediate” authority, which results in a forced way their joining secondary legislation, in parallel to the social security

system already operated by the Mexican Institute of Social Security and the Institute of Security and Social Services for State Employees (checking the point that includes the function operated by no - centralized organisms, about giving social benefits, in the local government order, to the state employees in every State, that, in Durango the organism must be the Direction of Pensions) as organisms responsible for carrying out social security throughout Mexico, making also pose a further and very close coordination and state level of government with the aforementioned instances. With this new inclusion in the local constitutional seeks to benefit especially the sectors of society most vulnerable in Durango, specifically in the case of the elderly, and anyone who is affected by unemployment in the state.

The aim of this article is to analyze the different items that may occur in the process of realization of these new benefits recognized in Durango constitutional order, as well as determine the feasibility of these, in function of the various mechanisms currently to the local government unit to ensure the fundamental right to social security, through a much wider coverage, which totally and permanently impact the secondary legislation in Durango State.

**Key words:** Constitution of Durango State, human right, social security, social benefits, employment, unemployment, unemployment protection, universal retirement, aged people.

## 1. ANTECEDENTES

En Durango, previo a la publicación de la nueva Constitución local adicionada y reformada ¿cuál es el antecedente regulatorio más próximo en materia de seguridad social, tratándose en específico de la jubilación y el seguro de desempleo? Luego, ¿cuál es el alcance de esas figuras como prestaciones sociales en el sistema mexicano de seguridad social?

Los anteriores cuestionamientos constituyen a la vez un preámbulo necesario para la redacción del presente artículo.

Es ya bien sabido, al menos para las personas que nos hemos dado a la tarea de dar un vistazo al nuevo contenido de la Constitución Duranguense, que el Capítulo II, del Título Primero de dicho cuerpo normativo se ocupa de manera innovadora de incluir las figuras de jubilación universal y protección contra el desempleo, aspectos de la vida social bien conocidos

en cuanto a que, en primer término, la institución de la jubilación opera desde la perspectiva competencial del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de tal manera, que dicha prestación social ha requerido forzosamente que el ciudadano mexicano, y duranguense en el caso concreto, se haya encontrado incluido en los regímenes de seguridad social contemplados en la legislación secundaria respectiva (en función de los apartados A y B del artículo 123 de la Carta Magna, respectivamente), y que suponen el haber sido, en un prolongado tiempo de su vida, incorporado a un trabajo formal, cuyo patrón hubiese realizado una previa inscripción a dichos regímenes, que como una prestación futura y acorde a los requisitos legales establecidos, “asegurará” la vida del ciudadano “jubilado”, lo cual trae implícito que dicho aseguramiento abarcará la vida en edad avanzada de dicha persona.

Por lo que toca a la figura del “desempleado” como una nueva categoría de sujeto o individuo “vulnerable”, en Durango la misma no se reconocía como tal, ni siquiera en el orden constitucional supremo. En atención a ello, la “protección al desempleo” constituye una nueva incorporación al orden constitucional local sin precedente alguno, lo que implica aún más la dificultad para el aparato gubernamental duranguense, la inclusión de esta institución protectora como un nuevo reto, el cual se pretende no quedar mero “dogma” normativo, sino que el fin inmediato del Estado Duranguense sería entonces, el llevar a la realidad jurídica el innovador concepto.

## 2. METODOLOGÍA

La metodología del presente trabajo, va dirigida a sentar un conocimiento elemental sobre las diversas variables contenidas en el mismo. De tal manera que, un marco referencial previo, ayude a discernir claramente al lector entre las prestaciones de tipo social cuya cobertura más amplia se comienza a regular en el Estado de Durango, así como a construir a partir de éste, un criterio más certero sobre los mecanismos con que el aparato gubernamental cuenta para llevar a cabo los postulados sobre seguridad social ya acogidos a rango constitucional local.

Posteriormente, se expondrá de forma propositiva, cuál es la viabilidad de esta innovación constitucional en el Estado de Durango. De esta manera, se

estará en posibilidades de finalizar el contenido de este artículo con una conclusión general.

### 3. MARCO REFERENCIAL: DESARROLLO DE LOS TÓPICOS CENTRALES

#### 3.1. Alcances del sistema actual de seguridad social (cobertura local)

Actualmente, tal y como se apuntó anteriormente en el resumen de este artículo, la seguridad social como prerrogativa ciudadana, amparada en el sistema federal del gobierno mexicano, aún no se ha consolidado desde una perspectiva universal. Sin embargo, dicha consolidación se encuentra actualmente en vía de desarrollo, sobretodo si tomamos en cuenta que Durango, como entidad federativa y en el ámbito espacial de su norma básica, es decir, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, contempla ya este toque “universalista” sobre determinadas prestaciones que cubre la seguridad social, la cual en el caso duranguense, recientemente ha sido elevada a rango de derecho fundamental.

Sin embargo, dicha inclusión en la parte dogmática de la Constitución Duranguense, hoy por hoy, no ha pasado a más. Ello, porque aún no se definen los lineamientos y mecanismos operativos que lleven a la realidad jurídica duranguense tales prerrogativas.

Es por eso, que actualmente podemos todavía decir que el alcance de la seguridad social, por lo que toca a las prestaciones de jubilación, por un lado; y la asistencia de carácter “temporal y extensivo” a los trabajadores que causan baja del régimen de seguridad social correspondiente, y en atención a la conservación de derechos adquiridos (nótese que no se hace referencia a “desempleados”, pues este concepto es más amplio), en el territorio mexicano (con la referencia específica para el Estado de Durango) no va más allá de la propia institucionalización y operación de los órganos denominados Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya regulación se contempla de manera muy concreta en los ordenamientos jurídicos de carácter secundario aplicables, y que derivan precisamente de los postulados contenidos en los artículos 5 y 123, apartados A y B, de la Carta Magna.

Como nota aclaratoria, y por lo que respecta al tema de las jubilaciones, en el segundo de los su-

puestos, hay que tomar en cuenta la operación de los órganos descentralizados que se encargan en las entidades federativas de garantizar las prestaciones a los jubilados que en su momento se desempeñaron como trabajadores del Estado, en el orden estatal de gobierno, y que en el caso de Durango, esta figura corresponde precisamente a la Dirección de Pensiones del Estado de Durango, como entidad integrante de la administración pública estatal descentralizada, la cual se desempeña bajo los lineamientos del ordenamiento jurídico correspondiente.

Bajo esta tesis, queda totalmente claro que el alcance actual de la seguridad social se circunscribe a garantizar los derechos inherentes a aquellas personas que hubiesen sido inscritas (por sus respectivos patrones, ya sea el Estado o los particulares) en los regímenes anteriormente descritos. Por lo tanto, los trabajadores comprendidos en el “empleo informal”, trabajadores por su propia cuenta (en la mayoría de los casos) y los desempleados, por citar algunos ejemplos, se encuentran fuera del radio de alcance de la seguridad social; consecuentemente, no cuentan con la oportunidad de que se les brinde una prestación futura de jubilación, así como tampoco algún apoyo que permita afrontar, al menos de manera temporal, el estado restrictivo en el ámbito económico, social y cultural que provoca el desempleo.

En mérito de lo anterior, resulta atinado remitirse al extracto doctrinal que se transcribe a continuación (Ponce de León Armenta, 1988: 808-809):

“El sistema jurídico de la seguridad social en México está en proceso de consolidación [...] Los principios de solidaridad social y subsidiariedad son los que más plena aplicación tienen en el actual esquema jurídico de seguridad social, y teniendo en cuenta su rápida evolución consideramos muy próxima la aplicación de los principios de universalidad e integridad, que presuponen la protección y el bienestar de toda la población contra todas las contingencias sociales [...] **El principio de universalidad no se aplica con plenitud ya que aún hay sectores sin protección social; por lo que se refiere al principio de integridad, es problemático que pueda implantarse en forma inmediata, puesto que la protección de todos los hombres y contra todas las contingencias sociales es una aspiración difícil, aunque no imposible de alcanzar**”.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El resaltado en **negritas**, es de la suscrita autora del presente artículo.

### 3.2. Jubilación como prestación social actual en el Estado de Durango

Este tópico, en el Estado de Durango, se circunscribe a personas previamente inscritas en los regímenes de seguridad ya antes descritos, y se brinda como prestación social cuando se configura alguna de las hipótesis normativas contempladas en el marco jurídico aplicable (supuestos contenidos en la Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en su caso, la Ley de Pensiones del Estado de Durango), a saber: cumplimiento de años de servicio, y la edad avanzada o vejez.

Cabe mencionar, en este apartado, el intento del Gobierno Federal del sexenio 2000-2006, por implementar un novedoso y paralelo sistema de seguridad social, cuya cobertura (al menos esa era la propuesta original, desde el periodo 2001-2003, en que se implementó el programa piloto del Seguro Popular) se extendería a garantizar las prestaciones sociales (incluyendo una especie de jubilación “universalista” y proteccionista del sector social más vulnerable no contemplado en alguno de los regímenes de seguridad social), a través de un mecanismo de operación basado en la apertura de cuentas individuales administradas por las AFORES (Administradoras de Fondos para el Retiro), precisamente con el objetivo de reforzar y ampliar el radio de acción de los dere-

chos sociales de los mexicanos. Sin embargo, el programa que actualmente cubre esta institución social en todo el territorio mexicano, no va más allá de la prestación social consistente en atención médica y proporcionamiento del medicamento prescrito para cada tratamiento.

En ese sentido, no encontramos pues, una cobertura que comprenda una jubilación “generalizada” en la entidad federativa que nos ocupa, figura novedosa ahora recién incorporada en la Constitución Duranguense reformada a finales de agosto del año dos mil trece, y cuya operación se encuentra pendiente.

### 3.3 Empleo y desempleo: datos estadísticos en el Estado de Durango

De acuerdo al reporte de información laboral realizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el mes de septiembre de dos mil trece, el número total de ciudadanos duranguenses, dentro del rango de la población económicamente activa en el territorio de la entidad federativa es de 37, 078 personas; este dato corresponde al 5.08% de la población duranguense apta para trabajar; a su vez, corresponde al 2.15% del total de la población (es decir, la sumatoria de la población económicamente activa e inactiva). Dichos datos reflejan la estadística de empleo y desempleo, respecto del segundo trimestre del año dos mil trece.

#### INFORMACIÓN LABORAL DURANGO SEGUNDO TRIMESTRE DE 2013

TOTAL DE LA POBLACIÓN	POBLACIÓN EN EDAD DE TRABAJAR	POBLACIÓN ECONÓMICAMENTE ACTIVA	POBLACIÓN ECONÓMICAMENTE INACTIVA	DESOCUPADOS	OCUPADOS
1,726, 142	1,257,015	729,768	527,247	37,078	692,690

Ahora bien, de los datos estadísticos anteriormente insertos, cabe destacar, para efectos de analizar el impacto que tendrá la reciente reforma constitucional local una vez que se instituyan los mecanismos de operación, la siguiente información:

#### POBLACIÓN EMPLEADA EN DURANGO

ASALARIADOS	POR CUENTA PROPIA	EMPLEADORES	SIN PAGO Y OTROS
462,933	159,353	28,935	41,469

#### 4. CONCLUSIÓN GENERAL

De las anteriores estadísticas, así como del análisis integral del contenido de los demás tópicos centrales que le dan cuerpo a este trabajo, se obtiene, que el impacto positivo que traerá consigo la implementación de la protección al desempleo, y la cobertura universalista de la jubilación, prestaciones que ya se sustentan en la parte dogmática de la Constitución local, incidirán directamente sobre el número total de personas tanto ocupadas, como desocupadas en el Estado de Durango.

Lo anterior, dado que en primer término, se brindará por primera vez protección al 'desempleo', quedando únicamente pendiente para las autoridades del poder público en la entidad federativa, establecer en qué, específicamente, consistirá el apoyo aludido, así como los mecanismos para su operación; es decir, si éste será directamente una prestación de tipo económica, como ocurre en diversos lugares de Norteamérica y Europa, e inclusive, en algunos de los países de Latinoamérica en donde un modelo de seguro de desempleo opera con resultados muy favorables; cuáles van a ser las condiciones, y bajo qué lineamientos se otorgará el apoyo, que sin duda, primeramente tendrá que ser objeto de regulación por parte del órgano legislativo estatal, a fin de que se conforme jurídicamente el organismo que operará dicha prestación.

De igual manera, la inclusión novedosa en el texto constitucional duranguense en el tema de la jubilación universal, de llevarse ésta a cabalidad, beneficiaría en gran medida a las sub categorías que integran el ramo de personas ocupadas, y que corresponden a los que trabajan por cuenta propia, empleadores (sobretudo, aquellos patrones dueños de pequeños negocios que, independientemente de que tengan inscritos trabajadores al régimen de seguridad correspondiente, ellos no son sujetos de seguridad social alguna, encontrándose desprotegidos, consecuentemente, en su vejez o edad avanzada, por lo que toca al derecho a una jubilación), y aquellas personas que no reciben un pago por sus servicios, como por ejemplo, los trabajadores del hogar que no reciben remuneración alguna, caso particular que contempla la actual Constitución local reformada, en el apartado correspondiente a los sectores más vulnerables de la sociedad del Estado de Durango.

En ese sentido, las diversas autoridades tendrán que analizar en el más corto plazo posible, la modalidad más conveniente que permita llevar estos sistemas

de apoyo al desempleo y jubilación generalizada a la realidad jurídica duranguense, de tal manera que se conforme el organismo adecuado para operar dicha innovación, y determinar la fuente del financiamiento que permita la viabilidad de estas prestaciones, las que muy probablemente tendrán que realizarse de manera independiente, pero paralela a los sistemas de seguridad social que, por ejemplo en el caso de la jubilación, a esta última, ya la venían contemplando.

El aspecto propositivo de este artículo consiste en que, las medidas de operación podrían llevarse a cabo a través de la creación, ya sea mediante ley o decreto, de un organismo descentralizado encargado de otorgar esta mayor cobertura que se plasma en el actual orden jurídico constitucional estatal; o bien, la creación de una institución desconcentrada de alguna de las dependencias de la administración pública estatal centralizada ya existentes, cuyas atribuciones sean afines a la perspectiva del desarrollo social (como pudiera ser la misma Secretaría de Desarrollo Social en la entidad federativa, por ejemplo).

Finalmente, se considera que la fuente de financiamiento tendría que surgir necesariamente de un estudio de fondo de los legisladores y el sector de la administración pública, que permita realizar una reestructuración integral del Presupuesto de Egresos para el Estado de Durango, para el ejercicio fiscal de que se trate, y los subsiguientes.

#### FUENTES DE LA INFORMACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango  
 Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social  
 Ley del Ley Del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado  
 Ley de Pensiones del Estado de Durango  
 BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Derechos del pensionado y del jubilado*, Cámara de Diputados LVIII Legislatura-Universidad Autónoma de México, México, 2001.  
 PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *El sistema jurídico de la seguridad social en México*, artículo consultado el día 23 de septiembre de 2013, a las 21:00 horas, en la siguiente liga electrónica: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/62/art/art7.pdf>  
 TORRES, Mauricio, *México quiere emparejar a otros países en el apoyo a los desempleados*, artículo periodístico consultado del día 24 de septiembre de 2013, a las 16:35 horas, en la siguiente liga electrónica: <http://mexico.cnn.com/nacional/2013/09/09/mexico-quiere-emparejar-a-otros-paises-en-el-apoyo-a-los-desempleados>  
[www.stps.gob.mx](http://www.stps.gob.mx)  
[www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)



# La residencia efectiva como requisito de elegibilidad

## ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

El artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, vigente, cuyas reformas y adiciones fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el día 29 de agosto del presente año, fue adicionado al exigir, a diferencia del texto anterior, como requisito para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, la residencia efectiva de tres años, a los ciudadanos duranguenses originarios del municipio.

El interés de reflexionar un poco sobre este tema, nace a partir de los criterios que sobre ello han emitido tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, como las Salas Regionales y los Tribunales Locales.

Los llamados requisitos de elegibilidad, surgen históricamente por la importancia que desde la antigüedad se ha dado a las particularidades que deben tener los ciudadanos que competirán como candidatos a un puesto de elección popular y que de ser elegidos tendrán la responsabilidad de tomar decisiones.

En las civilizaciones griega y romana, prevaleció la idea de que el guía de los pueblos debía ser el Filósofo, ya que éste era el más sabio y justo; Aristóteles señalaba que todo político debía tener capacidad para la responsabilidad capacidad para la responsabilidad del cargo, virtud y justicia;

En la época medieval, los gobernantes fueron considerados representantes de Dios en la tierra; con el surgimiento del liberalismo, basados en la idea del bien común, se privilegió el honor de los gobernantes y se rechazó la falta de moderación que había prevalecido.

Juan Jacobo Rousseau se pronunció sobre la hipótesis que las asambleas de representantes debían reunirse periódicamente y que el pueblo como único

soberano, valorando la actuación de los gobernantes, decidiría si éstos estaban en condiciones de continuar o no al frente sus cargos.

La democracia ha evolucionado, sin embargo, sigue vigente el objetivo fundamental de establecer procedimientos legales que permitan seleccionar a los candidatos con el perfil óptimo para que nos representen.

Ahora bien, el artículo 108 del texto anterior, exigía para ser electos Presidentes, Síndicos o Regidores de un ayuntamiento:

**I.-Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos y nativo del municipio, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del municipio que no sea menor de seis años inmediatamente anteriores al día de la elección.**

II.-Ser mayor de 21 años de edad;

III.-Ser de reconocida probidad y no haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo independientemente de la pena impuesta; y

IV. No ser Secretario o subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, Diputado en ejercicio ante el Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado o del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, funcionario municipal, servidor público de mando superior de la Federación, ni militar en servicio activo,

salvo que se hubieran separado de su cargo noventa días antes de la elección.

Sobre el particular me permito citar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en el expediente *TE-JE-014/2013* en cuyo considerando de fondo se razonó:

*La constitución local en la fracción primera del artículo 108, establece dos hipótesis cuyo planteamiento no es conjuntivo como lo interpreta el actor; en el primer supuesto dispone que para ser electos Presidentes, Síndicos o Regidores de un Ayuntamiento, se requiere ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos y nativo del Municipio, y en el segundo, a falta de la oriundez que exige como requisito para ser electo Presidente, Síndico o Regidores de un ayuntamiento plantea una alternativa: ser ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Municipio que no sea menor de seis años inmediatamente anteriores al día de la elección.*

*Ambas hipótesis, se encuentran separadas por la conjunción “o” que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es “la Conjunción coordinante que tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones”.*

*Es claro que el Legislador, quiso distinguir entre los ciudadanos nacidos en el municipio, para lo cual utilizó el vocablo “nativo” que significa: 1. adj. Que nace naturalmente. 2. adj. Perteneciente o relativo al país o lugar en que alguien ha nacido. Suelo nativo. Aires nativos. 3. adj. Nacido en el lugar de que se trata. U. t. c. s. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) y los ciudadanos duranguenses en general, a quienes impuso la carga de tener una residencia efectiva dentro del territorio del municipio no menor de seis años inmediatamente anteriores al día de la elección”...*

*El señalado Órgano Jurisdiccional ha considerado que la residencia es un hecho objetivo cuya configuración no depende de la existencia de la constancia de residencia y estimó que la exigencia de la residencia como garantía de que el candidato conoce la problemática, necesidades y prioridades de la comunidad a la que pretende*

*governar, había sido exigida de manera extrema porque se consideraba la única forma posible de conseguir ese objetivo por el poco desarrollo de los medios de comunicación y de transporte; sin embargo, en virtud del gran avance de dichos medios se ha facilitado enormemente el conocimiento de la situación determinada de un lugar, a tal grado que en ocasiones es posible tener datos precisos y confiables de acontecimientos de un municipio o una región en forma casi simultánea a su realización aún estando lejos del lugar”...*

*En diverso precedente, la Sala Superior concluyó que es muy difícil que exista una prueba contundente para demostrar la residencia y vecindad de una persona, además de que por regla general en las legislaciones no se regula la manera de preconstituir una prueba para la demostración de las mismas con relación a los candidatos de elección popular.*

*De lo anterior se evidencia, que la residencia como requisito de elegibilidad ha evolucionado a partir de la tesis de jurisprudencia cuyo texto refiere el actor.*

*A mayor abundamiento y atendiendo al Principio de Convencionalidad, se tiene, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:*

#### **Artículo 25.**

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

#### **Artículo 26.**

*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cual-*

quier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen:

**Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
  - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

**Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del Pacto Internacional, ha opinado que cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales “deberán basarse en criterios objetivos y razonables”, toda vez que **“el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.”**

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ha estimado que:

“La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado **defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral**, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. **La restricción debe encontrarse prevista en una ley**, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.”

En nuestro estado, la constitución, como ya se dijo, hace una distinción y exige al ciudadano duranguense, no nativo del municipio al que corresponde el ayuntamiento, la demostración de la residencia, no así al originario del municipio, de imponerle esa carga, se estarían violentando sus derechos políticos, con una restricción no prevista por la ley”...

En la referida sentencia, se concluyó “que no le asiste la razón al promovente en cuanto a que los candidatos a Presidentes, Síndico y Regidores del Municipio de Topia, Durango, propuestos por el Partido de la Revolución Democrática no cumplieron con el requisito de residencia efectiva al ser registrados ante la autoridad responsable, por lo que se determina que el Acuerdo número treinta y tres dictado en la sesión extraordinaria número diecinueve llevada a cabo el día cinco de mayo de dos mil trece, por el que se aprobó el registro supletorio de los candidatos referidos, fue emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables, motivo por el cual es procedente su confirmación por lo que corres-

*ponde a los actos que fueron materia del presente medio de impugnación.”*

Ahora bien, en relación con el señalado requisito de elegibilidad, el legislador quiso imponer una restricción a los nacidos en el municipio de que se trate la elección, pues en el nuevo texto establece:

**Artículo 148.-**

Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio **y con residencia efectiva de tres años**, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.
- III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.
- IV. No ser Ministro de algún culto religioso.
- V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

Es claro que dicho requisito tiende a asegurar que los ciudadanos que pretenden ocupar los referidos cargos, tengan un mayor conocimiento y compromiso con su entorno geográfico y social, los que son necesarios para el mejor desempeño de las funciones propias de su encargo y que la población sea representada por personas que hayan nacido en ella o se encuentren de tal manera vinculados a la misma por la residencia que puedan tener un cabal conocimiento de las necesidades reales, de las ideas y de los sentimientos de los vecinos de la localidad de que se trate para que sea una representación auténtica.

Sin embargo como se razonó en la sentencia citada, los medios de comunicación, permiten en la actualidad estar informado de la situación y novedades en el contexto social, en el caso, del municipio.

Por otra parte y como en un momento lo razonó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es difícil que exista una prueba contundente para demostrar la residencia y en nuestra Legislación como en la mayoría de los Estados no se regula la manera de preconstituir una prueba para la demostración de la residencia y la vecindad.

Existen diversas jurisprudencias orientadoras del tema, sin embargo sería deseable que la Legislación local previera expresamente la forma y requisitos para acreditar la residencia efectiva de la que habla el artículo 148 de la Constitución.

# Defensa de la Constitución del Estado de Durango

Nuestro Estado de Durango, al igual que el resto de las entidades federativas de la República Mexicana, cuenta con una Constitución, que es la cúspide de su orden jurídico local.

Respecto de la existencia del máximo ordenamiento, existe consenso entre los tratadistas en el sentido de que no es suficiente que se expida un texto que contenga los principios, valores y normas que se consideren esenciales para la comunidad política en un momento determinado, si no que es indispensable, si no se quiere que el documento se transforme en un simple texto nominal, que éste tenga aplicación en realidad, y si dicha aplicación no es efectiva, así sea de manera limitada, deben establecerse los mecanismos necesarios para que esta situación pueda corregirse y se restablezca el orden constitucional desconocido o violado<sup>1</sup>.

En ese contexto, la necesidad de proteger a la Constitución se funda en la realidad, en el sentido de que la vida social regulada por el derecho; los constantes cambios sociopolíticos demandan que la Constitución exponga cierto grado de vigencia y efectividad. La evolución del Estado depende del irrestricto respeto a la Constitución, que debería ser espontáneo y natural, pero a veces las autoridades públicas, cuyos titulares juran observar y guardar la norma suprema, la desconocen, con lo cual desequilibran a los poderes públicos y violan los derechos humanos-fundamentales. Así, es indispensable que existan medios procesales de protección constitucional<sup>2</sup>.

En nuestra entidad hasta antes de que se publicara el decreto número 540<sup>3</sup> que contiene la nueva

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se carecía de mecanismos que contengan sanciones y restituyan las violaciones al marco constitucional.

En el dictamen por el que se aprobó el indicado decreto, la sexagésima quinta legislatura de H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, consideró integrar nuevas instancias al Poder Judicial además de otorgarles nuevas y trascendentes atribuciones, como las de salvaguardar la supremacía de la Constitución del Estado. Por ello propusieron realizar una modificación a la iniciativa de los tres poderes del Estado en materia de control constitucional local, lo anterior a fin de garantizar de manera clara las funciones e integración del órgano encargado del control de constitucionalidad local.

**CONCEPTO:** En la doctrina constitucional, son múltiples y diversas las definiciones respecto de la defensa de la constitución, sin embargo, coinciden con las características que se le atribuyen.

El Dr. Héctor Fix Zamudio, afirma que la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales<sup>4</sup>.

Por su parte, el jurista César Carlos Garza García, en su concepto la defensa de la constitución es toda vía que permite salvaguardar a la ley fundamental de los actos arbitrarios de algún órgano de gobierno, mediante un acto jurídico que restaura el estado de derecho de manera coercitiva<sup>5</sup>.

1 FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, "Derecho Constitucional Mexicano y Comparado", Ed. Porrúa, 3ª. Ed., México 2003, p. 173

2 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, La Defensa de la Constitución, 1ª. Ed., octubre 2015, p. 15

3 Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 69, el 29 de agosto de 2013

4 Ibidem, FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, "Derecho Constitucional Mexicano y Comparado", Ed. Porrúa, 3ª. Ed., México 2003, p. 178

5 GARZA GARCÍA, César Carlos, "La Defensa de la Constitución", Ed. Lazcano Garza Editores, México, 1997, 1ª. Ed., p. 13

Lo enunciado en las definiciones citadas, coinciden en que la defensa de la constitución se promueve por una serie de instrumentos jurídicos que permiten salvaguardar el orden y la seguridad jurídica, que nacen y fluyen del máximo ordenamiento hacia todo el sistema jurídico, y que esa garantía de seguridad jurídica puede mantenerse aun con el uso de la fuerza, en contra de todo acto que deviene atentatorio del orden legal.

A efecto de sistematizar el concepto de defensa de la constitución, el destacado jurista Fix Zamudio, lo escinde en dos categorías fundamentales, que en la práctica se encuentran estrechamente relacionadas, y que denomina a la primera *protección de la constitución*; y a la segunda *justicia constitucional*<sup>6</sup>.

En lo relativo a la “*protección de la constitución*”, se integra con todos aquellos documentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica, que han sido canalizados por medios de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones como también el respeto a los derechos humanos de los gobernados.

Por lo que hace a la segunda categoría “*justicia constitucional*”, tiene por objeto el estudio de las garantías constitucionales, pero entendidas no en el concepto tradicional que las identifica con los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, sino como los medios jurídicos de naturaleza preponderantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando ha sido desconocido o violado por los órganos del poder, a pesar de los instrumentos contemplados en la protección de la constitución, que no son suficientes para lograr el respeto y cumplimiento de las máximas normas.

Resumiendo lo antes indicado, podemos mencionar que ninguna autoridad de cualquier orden de gobierno, puede mermar las disposiciones constitucionales para regular sus actuaciones, sino por el contrario deben estar acordes con lo preceptuado para que resulten válidas.

Pese a esa determinación constitucional, en la práctica no ha sido suficiente dar plena eficacia a la

supremacía constitucional, por lo que se instauraron los sistemas de control o instrumento de defensa.

Al respecto, la doctrina ha sostenido que entre el control de la constitucionalidad y la supremacía constitucional existe una estrecha vinculación, ya que la supremacía constitucional consiste en que ninguna autoridad, ley federal o local pueden contravenir la ley fundamental, y el control constitucional hace efectivos dichos principios al otorgar los mecanismos necesarios para garantizar el respeto de nuestro máximo ordenamiento.

Por lo que hace a las características de las defensas de la constitución, se sabe que en México existen vías *jurisdiccionales* y *parajurisdiccionales*<sup>7</sup>; por las primeras se entienden los instrumentos jurídico procesales destinados a restaurar el orden constitucional, por ejemplo: el juicio de amparo, controversia constitucional, acción de constitucionalidad, etc.; por lo que hace a las segundas, son aquellos procedimientos o actuaciones de autoridad no jurisdiccionales, encaminados a velar por el orden constitucional, ejemplo de ello es el auto control constitucional, el control inductivo de la constitucionalidad.

**GARANTÍAS CONSTITUCIONALES:** Es menester precisar que el presente tiene como objeto mencionar de manera concreta las garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política del Estado de Durango para su defensa, sin adentrarse al estudio de las categorías esenciales en que pueden clasificarse los órganos de garantía constitucional, es decir, de carácter político, judicial y neutro, aunque en cada una de ellas puedan hacerse posteriores subdivisiones.

Sobre el particular tenemos que la constitución del Estado de Durango, establece que el Control de Constitucionalidad es un procedimiento para mantener el principio de supremacía Constitucional; tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito estatal, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.

Al efecto, se establece que el Tribunal Superior de Justicia, tiene dentro de sus facultades y obligaciones garantizar la Supremacía y Control de la Constitu-

6 Ibidem, FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado”, Ed. Porrúa, 3ª. Ed., México 2003, p. 179

7 Ibidem, GARZA GARCÍA, César Carlos, “La Defensa de la Constitución”, Ed. Lazcano Garza Editores, México, 1997, 1ª. Ed., p. 15 y 19.

8 Artículo 118, párrafo 2.

ción, mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella; para el ejercicio de la indicada facultad, contará con una Sala de Control Constitucional integrada por tres Magistrados<sup>9</sup>.

La Sala de Control Constitucional, ejercerá además una función Consultiva para los órganos del Estado, a fin de interpretar las normas contenidas en la propia Constitución.

Como se señaló párrafos atrás, en México existen diversos instrumentos de defensa de la Constitución, que son de carácter procesal y su conocimiento le compete al Poder Judicial Federal, al igual que en el Estado de Durango.

Ahora bien, en el ámbito local la propia constitución señala como instrumentos de tutela las siguientes garantías<sup>10</sup>:

**I. Controversias Constitucionales Locales:** Es el juicio que permite resolver los conflictos de carácter competencial que surjan entre diferentes instancias y niveles de gobierno, con excepción en la materia electoral, sin perjuicio de las controversias constitucionales que le compete resolver exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se susciten entre: **a)** El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo; **b)** El Poder Ejecutivo y uno o más municipios del Estado; **c)** El Poder Legislativo y uno o más municipios del Estado; **d)** Dos o más municipios del Estado, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales; y **e)** Uno o más órganos constitucionales autónomos<sup>11</sup> y los Poderes Ejecutivo o Legislativo; o entre aquellos y otro u otros órganos del gobierno estatal o municipal.

**II. Las acciones de inconstitucionalidad:** Representan una vía de impugnación directa de validez jurídica de las normas de reciente generación, su efecto final, de prosperar la solicitud planteada por el demandante, es la de abrogar una ley; a través de esta vía puede plantearse la posible contradicción entre una norma de carácter general, estatal o municipal,

9 Artículo 112, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

10 Artículo 119.

11 La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas y la Comisión Anticorrupción. Artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

y la Constitución, que podrán ser ejercidas dentro de los sesenta días naturales siguientes al de la publicación por: **a)** El Ejecutivo del Estado; **b)** El treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado; **c)** El treinta y tres por ciento de los Regidores del Municipio en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento; **d)** Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, con relación a la materia de su competencia; y **e)** Los Partidos Políticos Nacionales y Estatales debidamente acreditados y registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**III. Acciones por omisión legislativa:** La omisión legislativa podría entenderse como la inactividad del legislador en el desarrollo de su funciones relativas a la expedición de leyes, ante lo cual, surge la necesidad de que los asuntos al interior de las comisiones legislativas no se queden en el tintero, de ser así se violenta la norma y se pone en entredicho la supremacía de la constitución, produciendo un vacío legal que se traduce en un ataque a la seguridad jurídica.

Atento a lo dispuesto en el ordenamiento superior del Estado de Durango, se puede activar la acción por omisión legislativa cuando se considere que el Congreso del Estado o algún Ayuntamiento no haya aprobado alguna norma de carácter general que expresamente esté mandado emitir y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interpongan: **a)** El Gobernador del Estado; **b)** El treinta y tres por ciento de los miembros del Congreso del Estado; **c)** El treinta y tres por ciento de los integrantes de los ayuntamientos; **d)** El cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; y **e)** Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, en sus respectivas materias.

**EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS:** Las sentencias dictadas por la Sala de Control Constitucional, que declaren la inconstitucional de una norma general, aprobadas por unanimidad de votos, tendrán efectos generales en todo el Estado, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Las resoluciones que fueren aprobadas por dos votos, únicamente tendrán efectos particulares.

Las resoluciones que decreten la existencia de omisión legislativa, surtirán sus efectos a partir de su publicación; en dicha resolución se determinará el plazo en el cual el Congreso del Estado o el Ayuntamiento enmienden la omisión correspondiente, el que no podrá exceder de ciento ochenta días. El incumplimiento de esta sentencia, será motivo de responsabilidad.

Por cuanto hace a la ley reglamentaria, es de mencionarse que ésta establecerá los requisitos, plazos y el procedimiento que deberán sujetarse las partes para

dirimir la controversia que presenten para conseguir la tutela de nuestra Constitución, misma que deberá expedirse según lo establece el artículo segundo transitorio del decreto por el que se aprobó la Constitución vigente, en un término de tres años contados a partir de la entrada en vigor.

Para concluir, es de mencionarse que la implementación de los instrumentos para la defensa de nuestra constitución local, esencialmente tendrá como fin limitar el abuso de los órganos de gobierno, y así lograr que los preceptos contenidos en el máximo ordenamiento adquieran vigencia y efectividad.



# La justicia constitucional en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

## RESUMEN

El presente trabajo da cuenta de los mecanismos procesales previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para lograr su protección y salvaguarda.

Para conseguir nuestro objetivo, se fija el marco teórico de lo que se entiende por “defensa de la Constitución”, para posteriormente mostrar cuáles son los mecanismos procesales que la Constitución Duranguense establece para asegurar su regularidad.

**Palabras clave:** Defensa de la Constitución, Garantías constitucionales, Justicia Constitucional, Nueva Constitución.

## CONSTITUTIONAL JUSTICE IN THE FREE STATE CONSTITUTION AND SOVEREIGN OF DURANGO

### ABSTRACT

*This work shows the procedural mechanisms provided by the Constitution of the Free and Sovereign State of Durango, for their protection and safety.*

*To achieve our goal, we set the theoretical framework of what is meant by “defending the Constitution”, later to show what are the procedural mechanisms established Duranguense Constitution to ensure its regularity.*

**Keywords:** Defense of the Constitution, Constitutional Guarantees, Constitutional Justice, New Constitution.

### Introducción

El 29 de Agosto del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, C.P. Jorge Herrera Caldera, promulgó el decreto número 540, que contiene la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Reforma que se realizó después de una amplia consulta social (más de un año de foros, conferencias, debates), donde los ciudadanos duranguenses realizaron sus propuestas con la finalidad de que fueran incorporadas al texto constitucional.

Con dicha reforma, el Estado de Durango prácticamente tiene una nueva Constitución Política, al haberse reformado íntegramente los 131 artículos que conformaban la norma fundamental anterior, con la adición de 52 artículos más; distribuidos en ocho títulos y 28 capítulos, a través de los cuales se regulan las decisiones políticas fundamentales de los Duranguenses.

De entre los aspectos más sobresalientes de la mencionada reforma, se encuentran un catálogo amplio y ordenado de derechos humanos, que se convierten en una pieza fundamental para garantizar el respeto a la dignidad humana.

En la reforma se reconocen los derechos identificados en la doctrina como de primera generación (Libertad, civiles y políticos: vida; libertad y seguridad personal; integridad física, psíquica y sexual; igualdad; no discriminación; equidad plena entre el hombre y la mujer; personalidad jurídica; libertad de conciencia y religión; honor; propia imagen; buen nombre; intimidad personal y familiar; inviolabilidad en las comunicaciones; libertad de expresión; replica; reunión; petición; libertad de tránsito; derecho de audiencia; acceso a la justicia y protección judicial; irretroactividad de las leyes en perjuicio; prohibición de ser aprisionado por deudas de carácter civil; prohibición de ser torturado y sometido a penas y tratos crueles e inhumanos; derechos del procedimiento penal; justicia de menores; protección jurídica de la familia; contraer matrimonio; inalienabilidad del patrimonio familiar; información; protección de datos personales); segunda generación (derechos sociales: educación; salud; trabajo; agua; alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; cultura física y deporte; seguridad social; vivienda; atención a grupos en situación de vulnerabilidad), y tercera generación, (derechos de los pueblos o solidaridad social: derecho a la paz, al desarrollo y a un medio ambiente limpio); así como otros derechos que pueden considerarse como de cuarta generación, como el de acce-

so a internet, y a las tecnologías de la información y comunicación, acorde con la tendencia internacional en derechos humanos.

Derechos que son de directa e inmediata aplicación por y ante toda autoridad, de cualquier orden de gobierno, ya sea administrativa o judicial, por lo que no podrá alegarse falta de normatividad para justificar su vulneración o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento.

En la Constitución, se reconoce el carácter universal, inalienable, indivisible, irrenunciable, interdependiente y progresivo de los derechos. Asimismo se establece que la interpretación de estos derechos, se hará en conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la particular del Estado, bajo el principio pro persona, lo que significa, que la interpretación que se realice en materia de derechos humanos, se deberá favorecer en todo tiempo a las personas, con la protección más amplia. Atendiendo además, a los criterios emitidos por los organismos y órganos jurisdiccionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano.

Especial mención merecen los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, en los que se reconocen, los previstos para que las mujeres embarazadas, reciban un trato sin discriminación por su embarazo en los ámbitos educativo, económico, social y laboral; el acceso de manera gratuita a los servicios de salud materna durante el periodo de embarazo, parto y posparto y a que dispongan de tiempo de lactancia durante la jornada laboral.

Al respecto, cabe señalar que a la fecha sólo gozan de ellos, las mujeres que laboran en los ámbitos público y privado, y en esta nueva Constitución se concede el beneficio a todas las mujeres embarazadas.

Igualmente, se reconocen los derechos para los adultos mayores, otorgándoles atención prioritaria y experta, privilegiando su inclusión social y económica, así como su protección contra la violencia, maltrato o negligencia en su cuidado.

También se garantiza a los jóvenes su libre participación en el desarrollo político, social, económico y cultural; se establece la protección a los duranguenses que residan en otra entidad federativa o en otro país, para la defensa de sus derechos, y se reconocen los derechos de que gozan los pueblos, comunidades indígenas y etnias originarias del territorio estatal en

términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cómo se ve, nuestra Constitución Política Estatal establece un amplio catálogo de derechos humanos; sin embargo, es necesario preguntarse, qué mecanismos establece para su garantía; es decir, qué instrumentos previó el constituyente duranguense para asegurar el respeto a los mencionados derechos humanos.

Para evidenciar ello, es necesario responder a la pregunta ¿Qué se entiende por defensa de la Constitución? ¿La reforma integral a la Constitución de Durango establece mecanismos de defensa constitucional, de tal suerte que se garantice la protección a los derechos humanos?

En lo sucesivo se dará respuesta a las anteriores interrogantes.

## 1. Defensa de la Constitución

La Constitución es considerada la norma suprema de un Estado, porque crea los poderes públicos de un Estado, delimita sus funciones -positiva y negativamente-, reconoce los derechos fundamentales de las personas, e incorpora los valores esenciales de la comunidad a la que rige.<sup>1</sup>

En ese sentido, toda constitución debe contener los instrumentos de defensa constitucional, para asegurar su mantenimiento.

Pero, a qué nos referimos cuando decimos “defensa de la constitución”.

Por “defensa de la constitución”, se puede entender “el conjunto de instrumentos procesales destinados a salvaguardar el contenido, los alcances y la evolución de la Ley Fundamental”<sup>2</sup>.

Dicho concepto se puede escindir en dos categorías:<sup>3</sup> 1) la protección de la Constitución y b) las garantías constitucionales<sup>3</sup>.

La expresión “protección de la Constitución”, se integra por todos aquellos instrumentos políticos, económicos y sociales y de técnica jurídica, que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder [...]

<sup>1</sup> Montoya Zamora Raúl. *El Nuevo Paradigma del Control Constitucional en Materia Electoral*. México: Flores editor y distribuidor, 2012. p. 69.

<sup>2</sup> La Defensa de la Constitución, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano. México: SCJN, 2005. p. 16.

<sup>3</sup> Fix Zamudio, Héctor, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. México: Fundap, 2002, pp. 72-73.

para lograr la marcha armónica equilibrada y normal de los poderes públicos y, en general, de todo órgano de autoridad.<sup>4</sup>

Los mencionados instrumentos, se ubican en la parte orgánica de la Constitución. Un ejemplo de este tipo de instrumentos de protección constitucional, es la división de poderes, mediante la cual, se establecen los límites en relación a las facultades de cada órgano de autoridad.

En la segunda vertiente -garantías constitucionales-, también denominada “justicia constitucional”, tiene por objeto el estudio de las garantías constitucionales, entendidas no como los derechos fundamentales de las personas, sino como los medios de naturaleza procesal, cuya finalidad es el respeto del orden constitucional cuando éste ha sido violado por los órganos de poder, aún cuando están los instrumentos protectores señalados líneas arriba, y que no han sido suficientes para lograr el cumplimiento de las disposiciones fundamentales.<sup>5</sup>

Casi en un sentido idéntico, por “justicia constitucional” se entiende, un conjunto de mecanismos constitucionales, de naturaleza eminentemente procesal, que se sustentan fundamentalmente en el principio de supremacía constitucional, y tienen por finalidad hacer cumplir dicho principio.

Algunos ejemplos de garantías constitucionales en el sistema jurídico mexicano, lo son el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, entre otros, que tienen como finalidad restaurar el orden constitucional cuando ha sido vulnerado por los órganos del estado.

Vistas así las cosas, en el siguiente apartado se analizarán algunas disposiciones normativas de la Constitución de Durango, con el objeto de analizar algunos mecanismos procesales tendentes a garantizar el principio de supremacía constitucional.

## 2. La Justicia Constitucional en la Constitución en la Constitución Política del Estado de Durango

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, incorpora en su texto, tanto mecanismos de protección constitucional, como de justicia constitucional, cuyo objetivo es hacer viable la

<sup>4</sup> Fix Zamudio, Héctor, y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 5ª ed. México: Porrúa, 2007. p. 186.

<sup>5</sup> *Ibidem.*, p. 186.

defensa de la Constitución Local, y por consiguiente, garantizar el principio de supremacía constitucional, dentro del ámbito estatal.

Recordamos que la expresión “protección constitucional”, comprende el conjunto de instrumentos políticos, económicos y sociales y de técnica jurídica, incorporados en el documento constitucional, con el fin de limitar el poder político, y así lograr la buena marcha de los poderes públicos y, en general, de todo órgano de autoridad.

El primer instrumento de protección constitucional, lo encontramos en el artículo 61, de la Constitución Política Local, que establece la división del poder público para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

La división de poderes, tiende a asegurar la libertad de las personas, precisamente a través del establecimiento de un sistema de pesos y contrapesos, de tal suerte que se garantice que el poder no se ejerza de una manera arbitraria.

Se trae a colación lo dicho por Montesquieu, en el sentido de que la concentración del poder ya sea una sola persona, pocas o muchas, constituía la definición misma de la tiranía; por ello propuso un sistema de división de poderes, a través del cual se garantizaba la libertad de los ciudadanos, puesta en peligro por un poder ilimitado.

La división de poderes, formó parte del concepto originario de Constitución -el de Constitución Liberal-, según el cual, ésta tiende a limitar al poder político, garantizando así la libertad de los ciudadanos, a través de técnicas adecuadas de división del poder.

Este concepto originario liberal de Constitución, fue puesto de manifiesto por el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que estableció lo siguiente: “Una sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni reconocida la división de poderes, no tiene Constitución”.

Desde esa perspectiva, no todo Estado está provisto de Constitución, o mejor dicho, no todo Estado se puede calificar como Constitucional. En ese sentido, un Estado puede adjetivarse como “Constitucional”, o provisto de Constitución, si satisface las siguientes condiciones: a) Que esté asegurada la garantía de los derechos, y b) Que reconozca la división de poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial).

Nuestra Constitución Local, además de consagrar en su artículo 61 el principio de división de poderes,

establece cuáles son las atribuciones de cada uno de estos poderes, evitando la concentración e injerencia arbitraria entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; diseñando más bien, un sistema de pesos y contrapesos, de tal suerte que las decisiones de uno de estos poderes puedan ser controladas por otro, tal y como sucede cuando el Congreso del Estado autoriza al ejecutivo a celebrar contratos sobre proyectos de inversión o servicios, o cuando el congreso aprueba la cuenta pública de los otros poderes y órganos constitucionales autónomos, o cuando designa a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia a propuesta del titular del Ejecutivo.

En tal virtud, a través de una adecuada técnica de división del poder político, se asegura que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, no interfieran arbitrariamente en la libertad y propiedades de los ciudadanos duranguenses, ya que estos poderes sólo tienen permitido hacer lo que la Constitución y las leyes les facultan.

Otros instrumentos de protección constitucional reconocidos por la Constitución de Durango, son los siguientes: a) instrumentos sociales, que se verifica con la participación de partidos políticos y grupos de la sociedad; b) instrumentos económicos, que consiste en la regulación de los recursos económicos y financieros, a través de la ley de ingresos y presupuesto de egresos, así como su respectiva fiscalización, y c) instrumentos de técnica jurídica, el cual tiene fundamento en el principio de supremacía constitucional y en el procedimiento dificultado de reforma a la Constitución, que puede incluir un referéndum cuando se proponga una reforma integral o una nueva Constitución.

El otro sistema de defensa de la Constitución, es denominado garantías constitucionales o justicia constitucional, y comprenden los medios jurídicos eminentemente procesales, que se encuentran encaminados a reparar el orden constitucional, cuando éste ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder, y los instrumentos protectores antes señalados, no han sido suficientes para lograr el respeto y cumplimiento de las disposiciones constitucionales.

Como se ve, las denominadas “garantías constitucionales”, también conocidas como medios de control constitucional, tienen un carácter reparador del orden constitucional, a diferencia de los instrumentos de protección a la norma fundamental.

Ahora nos referiremos a los mecanismos procesales de justicia constitucional, previstos en la Constitución Política del Estado.

En primer lugar, cabe señalar que conforme lo dispone el artículo 118, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado de Durango, el “control de la constitucionalidad” se define como un procedimiento que tiene como objeto mantener el principio de supremacía constitucional, por medio de la resolución definitiva e inatacable de los conflictos constitucionales que surjan en el ámbito estatal, sin perjuicio de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el ejercicio de la facultad de control constitucional, el Tribunal Superior de Justicia cuenta con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados (art. 118, p 1, CPED).

La Sala de Control Constitucional cuenta con dos principales atribuciones: la contenciosa propiamente dicha, que tiene por objeto resolver los conflictos constitucionales, y la consultiva, por medio de la cual, los órganos del Estado consultan a la Sala sobre la interpretación de las normas contenidas en la Constitución (art. 118, p 3, CPED).

Los mecanismos de control constitucional competencia de esa Sala Constitucional son los siguientes:

- a) Controversias constitucionales locales;
- b) Acciones de Inconstitucionalidad local, y
- c) Acciones por omisión legislativa.

### 2.1 Controversias constitucionales locales

El mecanismo denominado “Controversias constitucionales locales”, cumple con una función semejante a sus homologas a nivel federal, ya que a través de ellas, se resuelven los conflictos de carácter competencial que surjan entre diferentes instancias y niveles de gobierno, con excepción de la materia electoral, y sin perjuicio de las controversias constitucionales que le compete resolver a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 119, p 1, frac. I, CPED).

Estas controversias se pueden presentar entre las siguientes instancias y niveles de gobierno:

- a) El Poder Ejecutivo y el Legislativo;
- b) El Poder Ejecutivo y uno o más municipios del Estado;

- c) El Poder Legislativo y uno o más municipios del Estado;
- d) Dos o más municipios del Estado, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales;
- e) Uno o más órganos constitucionales autónomos y los poderes Ejecutivo o Legislativo; o entre aquéllos y otro u otros órganos del gobierno estatal o municipal.

A diferencia de lo que sucede con las controversias constitucionales reguladas por la Carta Federal, en nuestra constitución se plantea un supuesto de controversia entre órganos constitucionales autónomos con los poderes Ejecutivo y Legislativo, o entre aquéllos y otro u otros órganos del gobierno estatal o municipal.

Asimismo, se destaca que las controversias sobre las cuestiones de competencia, se da dentro del marco establecido en la Constitución Estatal, y no en la Constitución Federal, ya que de lo contrario, resultaría procedente la controversia constitucional federal.

Finalmente, se deja a la legislación secundaria el establecimiento de los requisitos, plazos y el procedimiento al que deberán sujetarse las partes para la resolución de este medio de control constitucional.

## 2.2 Acción de inconstitucionalidad local

La Acción de inconstitucionalidad local, es un medio abstracto de control constitucional, que tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general, estatal o municipal, y la Constitución Local (art. 119, p 1, frac. II de la CPED).

Como se advierte, el control constitucional que se ejerce a través de esta vía, es de manera abstracta, es decir, sin que presuponga un acto concreto de aplicación de la norma general.

De entre los sujetos legitimados para promover esta acción, se encuentran:

- a) El Poder Ejecutivo;
- b) El treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado;
- c) El treinta y tres por ciento de los regidores del municipio, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento;

- d) Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, con relación a la materia de su competencia, y
- e) En materia electoral, por los partidos políticos nacionales y estatales debidamente acreditados y registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El plazo para promover la Acción de inconstitucionalidad, es dentro de los sesenta días naturales siguientes al de la publicación de la norma.

En lo que respecta a los efectos de las sentencias que se dicten en dicho medio de control constitucional, de la lectura cuidadosa al artículo 120 de la Constitución Local, se aprecia que regirán para el futuro, dado que no se dice nada sobre los posibles efectos retroactivos de las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de un precepto. Sin embargo, considero que en la legislación secundaria correspondiente, se puede disponer algo al respecto.

Siguiendo con los efectos de las sentencias, estas podrán declarar la inconstitucionalidad de un precepto, con efectos generales en todo el Estado, siempre y cuando sean aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran la Sala de Control Constitucional; en caso de que las sentencias fueran aprobadas por dos votos, sólo surtirán efectos particulares. Esto significa que lo decidido por la Sala Constitucional sobre la inconstitucionalidad de un precepto, sólo tendrá efectos en el caso que se esté resolviendo, y puede servir como criterio orientador para los operadores jurídicos en casos concretos. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma general, tendrá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado (art. 120 CPED).

En un comparativo con la acción de inconstitucionalidad prevista por la Constitución Federal, se hace notar que la acción local, reconoce como sujetos legitimados para interponerla, en relación a la materia de su competencia, a los titulares de los órganos constitucionales autónomos, tales como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas y la Comisión Anticorrupción; y en la Acción federal, de los órganos constitucionales autónomos reconocidos en la Cons-

titución, sólo se legitima a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Por lo que el número de sujetos legitimados para interponer la acción de inconstitucionalidad local es más amplio que los establecidos en la Constitución Federal.

Otra distinción importante la tenemos en el plazo para interponer dichas acciones. Mientras que a nivel federal es dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, a nivel local el plazo es de sesenta días.

En la acción de inconstitucionalidad federal, se prevé que las leyes electorales federales y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo, se dispone que no podrá haber modificaciones legales fundamentales; y a nivel local no existe una disposición semejante en materia electoral.

Las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acción de inconstitucionalidad federal, podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos de los once ministros que integran el Pleno de ese Alto Tribunal; a nivel local, para declarar la invalidez de las normas impugnadas, las resoluciones tienen que ser aprobadas por unanimidad de los Magistrados de la Sala de Control Constitucional.

Por regla general, la declaración de invalidez que se resuelva mediante acción de inconstitucionalidad federal, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones aplicables de esa materia; a nivel local, se aprecia que las sentencias de invalidez, regirán para el futuro, dado que no se dice nada sobre los posibles efectos retroactivos de esas sentencias.

Veremos en lo sucesivo la manera en que la legislación secundaria se encarga de regular el procedimiento de este medio de control constitucional.

### 2.3 Acciones por omisión legislativa

La eficacia del orden constitucional no sólo debe comprender el control de los actos positivos, es decir, en donde el legislador ha emitido una norma, y se constata si esa norma es o no conforme con la constitución, sino también de actos negativos, en donde el legislador ha omitido regular determinados aspectos ordenados por la norma suprema.

De tal suerte que una primera aproximación a la definición de 'Omisión Legislativa', sugiera la idea de un no cumplimiento sobre imposiciones legislativas, esto es, el no cumplimiento de normas específicas que ordenan al legislador emitir otras normas que concreten lo dispuesto en la Constitución.

Fernández Rodríguez (Fernández, 1998: 81) señala que la omisión legislativa, surge por la falta de desarrollo por parte del legislativo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de tal suerte que se impide su eficaz aplicación.

Como se desprende de lo anterior, la omisión no consiste sólo en un no hacer, sino en un no hacer de algo constitucionalmente determinado, de ahí que para que la omisión resulte inconstitucional, tiene que ser resultado de la falta de acción por parte del legislador ante un mandato constitucional concreto que le indique actuar.

Sin embargo, para que la omisión resulte inconstitucional, no sólo se requiere que el legislador incumpla con su deber de legislar, sino también existe inconstitucionalidad en las omisiones, cuando con esa inactividad, se mantengan o se creen situaciones jurídicas contrarias a la Constitución.

Es por ello, que a través de las acciones por omisión legislativa, se busca activar al legislador, para evitar que con la omisión de sus atribuciones, se vulnere lo dispuesto en la Constitución.

El artículo 119, párrafo 1, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango (CPED), regula el medio de control constitucional denominado "acciones por omisión legislativa", y procede cuando se considere que el Congreso del Estado o algún ayuntamiento, no ha aprobado alguna norma de carácter general que expresamente esté mandado a emitir, y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Local.

Entre los sujetos legitimados para interponer este medio de control constitucional, se encuentran:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El treinta y tres por ciento de los miembros del Congreso del Estado;
- c) El treinta y tres por ciento de los integrantes de los ayuntamientos;
- d) El cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón electoral, y
- e) Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, en sus respectivas materias.

No se prevé un plazo perentorio para ejercer dicha acción, toda vez que mientras subsista la omisión legislativa, se encuentra latente la posibilidad de interponer este mecanismo de control constitucional, con el objeto de activar al legislador.

Las resoluciones que emita la Sala de Control Constitucional que decrete la existencia de la omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación. Cabe hacer mención que la Constitución local no prevé por cuántos votos de los magistrados que integran la Sala, tiene que ser aprobada la sentencia, para efectos de vincular al Congreso del Estado o al Ayuntamiento de que se trate, a enmendar la omisión correspondiente; por lo que bien se puede disponer en la ley reglamentaria respectiva, que sea por mayoría de votos o bien por unanimidad.

Esta última opción, parecería lo más adecuada, atendiendo a lo previsto por el artículo 120 de la Carta Estatal, que dota de efectos generales a las sentencias dictadas por la Sala de Control Constitucional, que declare por unanimidad de votos la inconstitucionalidad de una norma general. Sin embargo, considero que produciría efectos más deseables si la decisión se tomara por mayoría de votos.

Por otra parte, en la resolución de la Sala de Control Constitucional que declare la existencia de la omisión, se determinará el plazo en el cual el Congreso del Estado o el Ayuntamiento enmienden la omisión correspondiente, el que no podrá exceder de ciento ochenta días. El incumplimiento de la sentencia correspondiente, será motivo de responsabilidad (art. 119, p 2, CPED).

En un comparativo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que dicha carta no regula este medio de control constitucional, lo cual no significa que las omisiones del legislador estén exentas de control, ya que a través de la acción de inconstitucionalidad, se pueden reclamar ciertas omisiones del legislador, más precisamente, las denominadas “omisiones relativas”, que aparecen cuando el legislador emite una norma, pero omite regular ciertos aspectos ordenados por la norma suprema.

Empero, a través de la acción de inconstitucionalidad federal, no pueden reclamarse las llamadas “omisiones absolutas”, que son aquellas en las que el legislador omite totalmente emitir una norma que le ordena expresamente la Constitución. Tal y como sucedió con la ley de amparo, donde por mu-

cho tiempo se mantuvo la omisión del legislador de cumplir con su obligación de emitir un nuevo ordenamiento que diera vida a la reforma constitucional en materia de amparo.

Por tanto, sería deseable que en la Constitución Federal se regulara algún tipo de mecanismo tendiente a controlar las omisiones absolutas del legislador, como el previsto en la constitución local.

## 2.4 ¿Control difuso de la constitucionalidad local?

Se colocó el encabezado de este apartado en forma de pregunta, porque precisamente tendríamos que responder si la Constitución de Durango autoriza a ejercer el denominado control difuso de la Constitución, o si por el contrario, sólo autoriza un control concentrado, a cargo de la Sala de Control Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.

En mi opinión, y a reserva de la jurisprudencia que vaya asentando al respecto la Sala de Control Constitucional, considero que en el Estado de Durango, pueden coexistir perfectamente bien estos dos modelos de justicia constitucional, a saber: el concentrado, a cargo de la Sala de Control Constitucional, ejercido a través de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, y acciones por omisiones legislativas; y el difuso, a cargo de todos los funcionarios que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, y no sólo los juzgadores que pertenezcan al Poder Judicial.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, porque a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, y de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento al fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el famoso caso Radilla; en México existe un nuevo paradigma del control de la constitucionalidad, que se reconoce por la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos como parámetro de control de las normas de derecho interno, y por el establecimiento del control difuso de la constitucionalidad, por medio del cual, todos los jueces del Estado Mexicano, se encuentran facultados para inaplicar una norma que sea contraria a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Luego entonces, actualmente en México, existen dos grandes vertientes en cuanto al modelo de control constitucional, que son acordes a los fines perse-

guidos por la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

El primero de ellos, el modelo concentrado, por virtud del cual, se plantea de modo directo la constitucionalidad de una norma general, a través de procedimientos como lo son las acciones de inconstitucionalidad (en materia electoral sólo a través de las acciones de inconstitucionalidad), las controversias constitucionales y los amparos contra leyes, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación los dos primeros, y ante los Jueces de Distrito –amparos contra leyes-.

Por otra parte, México cuenta con el control constitucional difuso, a cargo de los demás jueces (no sólo los que pertenezcan al poder judicial federal, sino los que realicen funciones materialmente jurisdiccionales) del país, ejercido de forma incidental, al conocer de las controversias que son sometidas a su consideración, en el que llegan a determinar la inaplicación de una norma cuando ésta sea contraria a la Constitución o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Lo expuesto, encuentra sustento en la Tesis LXX/2011 (9ª) , emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”.

En ese contexto, los artículos 1o, y 22, párrafo 3, de la Constitución Local, vinculan a todas las autoridades, dentro del ámbito de su competencia, a respetar, garantizar y promover los derechos humanos consagrados tanto en la Carta Estatal, como en la federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos; bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Consecuentemente, todas las autoridades están obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar su violación.

Incluso, se determina que los derechos humanos, son de directa e inmediata aplicación por y ante toda autoridad, de cualquier orden de gobierno, ya sea administrativa o judicial, por lo que no podrá alegarse falta de normatividad para justificar su vulneración o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento.

Por lo tanto, para que opere de forma adecuada el control difuso de la Constitucionalidad y de la convencionalidad (previstos en la Constitución federal), constituye una premisa básica, la existencia del control difuso de la constitucionalidad local; pues el

control de la constitucionalidad y convencionalidad implican, desde luego, el control de la constitucionalidad local.

Así, de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la constitución estatal, si un juez aplica una norma contraria a los derechos humanos previstos en la Carta Federal, y en los diversos instrumentos internacionales de los que México forme parte, estaría actuando en contra de la Constitución Local.

En base a lo anterior, se establece que la justicia constitucional local, también debe de construirse sobre las bases del sistema difuso, en donde todos los jueces, tengan la facultad de inaplicar las normas que vayan en contra de la Constitución Política del Estado de Durango.

Luego entonces, a modo de conclusión, puede establecerse que la justicia constitucional en el Estado, en esencia, reconoce los dos grandes modelos: el concentrado, a cargo de la Sala de Control Constitucional Local del Tribunal Superior de Justicia, a través de medios como las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa; y el difuso, a cargo de los demás jueces del Estado, de forma incidental al conocer de los procesos ordinarios de los que son competentes.

Es a través de estas dos vertientes, como se asegura la regularidad constitucional en nuestra entidad.

Y por lo que hace a las demás autoridades estatales, se encuentran obligadas a respetar los derechos humanos, lo que implica, que deben de aplicar las normas, favoreciendo en todo tiempo, la interpretación que más favorezca a las personas, sin que tengan la posibilidad de inaplicar una norma o declarar su incompatibilidad con la Constitución Estatal.

## CONCLUSIONES

**Primera.-** Por “defensa de la constitución”, se puede entender “el conjunto de instrumentos procesales destinados a salvaguardar el contenido, los alcances y la evolución de la Ley Fundamental”. Dicho concepto se puede escindir en dos categorías:”1) la protección de la Constitución y b) las garantías constitucionales.

**Segunda.-** La expresión “protección de la Constitución”, se integra por todos aquellos instrumentos políticos, económicos y sociales y de técnica jurídica, que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documen-



tos constitucionales con el propósito de limitar el poder [...] para lograr la marcha armónica equilibrada y normal de los poderes públicos y, en general, de todo órgano de autoridad.

**Tercera.-** En la segunda vertiente -garantías constitucionales-, tiene por objeto el estudio de las garantías constitucionales, entendidas no como los derechos fundamentales de las personas, sino como los medios de naturaleza procesal, cuya finalidad es el respeto del orden constitucional cuando éste ha sido violado por los órganos de poder, aún cuando están los instrumentos protectores señalados líneas arriba, y que no han sido suficientes para lograr el cumplimiento de las disposiciones fundamentales.

**Cuarta.-** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, incorpora en su texto, tanto mecanismos de protección constitucional, como de justicia constitucional, cuyo objetivo es hacer viable la defensa de la Constitución Local, y por consiguiente, garantizar el principio de supremacía constitucional, dentro del ámbito estatal.

**Quinta.-** La justicia constitucional en el Estado, en esencia, reconoce los dos grandes modelos: el concentrado, a cargo de la Sala de Control Constitucional Local del Tribunal Superior de Justicia, a través de medios como las controversias constitucionales,

acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa; y el difuso, a cargo de los demás jueces del Estado, de forma incidental al conocer de los procesos ordinarios de los que son competentes.

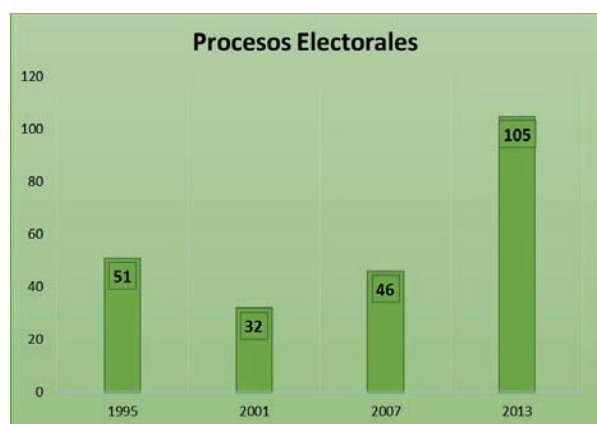
#### FUENTES DE LA INVESTIGACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- Fernández Segado, Francisco, “La dinamización de los mecanismos de garantía de los derechos y los intereses difusos en el estado social”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXVIII, núm. 83, mayo-agosto 1995.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, México: Fundap, 2002.
- Fix-Zamudio, Héctor, y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 5ª ed. México: Porrúa, 2007.
- *La Defensa de la Constitución*, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano. México: SCJN, 2005.
- Montoya Zamora Raúl, *El Nuevo Paradigma del Control Constitucional en Materia Electoral*, México: Flores editor y distribuidor, 2012.

# Informe Jurisdiccional del Proceso Electoral 2012-2013

Dada la naturaleza jurisdiccional que tiene encomendada este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, se tiene competencia para conocer de las impugnaciones derivadas de los procesos electorales, cuyo objeto es renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de la Entidad.

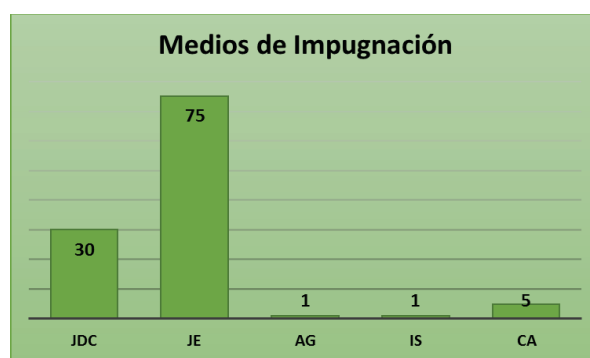
**ASUNTOS RECIBIDOS:** Como podrá observarse a través de los datos estadísticos de los que ahora se da cuenta, el Tribunal ha superado por mucho, el margen de ingreso de expedientes relacionados con las elecciones efectuadas en procesos electorales anteriores, y que tuvieron por objeto renovar el Poder Legislativo y la totalidad de los Ayuntamientos del Estado; esto no sólo refleja un avance para el Poder Judicial del Estado, sino progreso para toda la entidad al incorporarse la sociedad a una franca judicialización de la política como medio idóneo para resolver los conflictos de la sociedad actual.



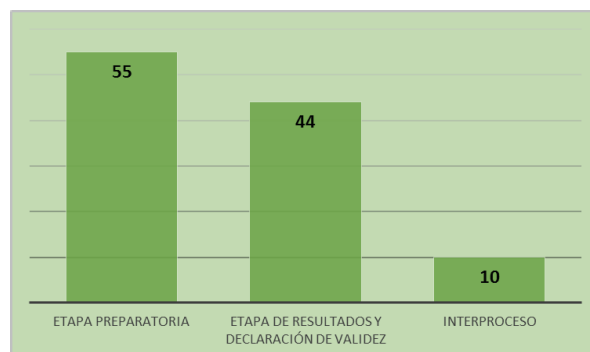
En el desempeño de la función jurisdiccional, desde el inicio del proceso electoral el Tribunal Electoral recibió un total de **105** medios de impugnación, de los cuales **30** concernieron a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y **75** correspondieron a juicios electorales.

Además de los medios de impugnación contemplados en el artículo 4, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se recibió **1** asunto general, **1** incidente de incumplimiento de sentencia, y se integraron **5** cuadernos de antecedentes.



De los **105** juicios recibidos, **51** se recibieron en la etapa de preparación de la elección, **44** en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones y **10** después de haber concluido el proceso electoral (**Interproceso**).



Por lo que respecta a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, éstos los promovieron los ciudadanos por sus propios derechos, dado que para su procedencia así lo exige el artículo 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

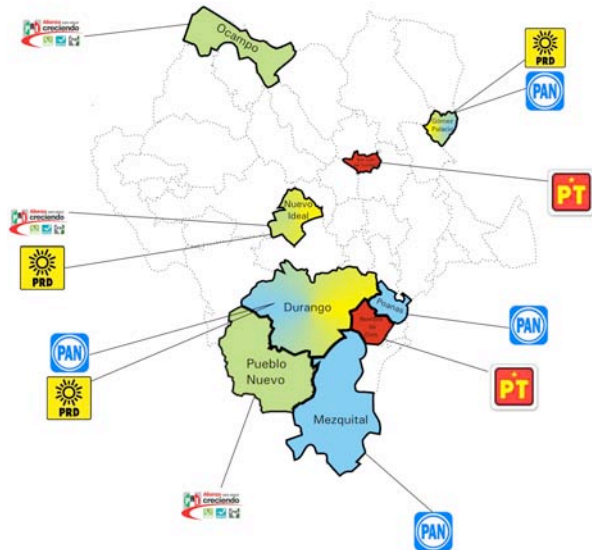
Por cuanto hace a los juicios electorales, los diferentes actores que promovieron estos juicios se representan

en la siguiente gráfica:



**ELECCIONES MUNICIPALES IMPUGNADAS:**

En relación a la **elección de Ayuntamientos**, se impugnaron los cómputos de los Consejos Municipales Electorales de los Ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Poanas, Pueblo Nuevo y San Luis del Cordero, recibiendo 16 medios de impugnación.

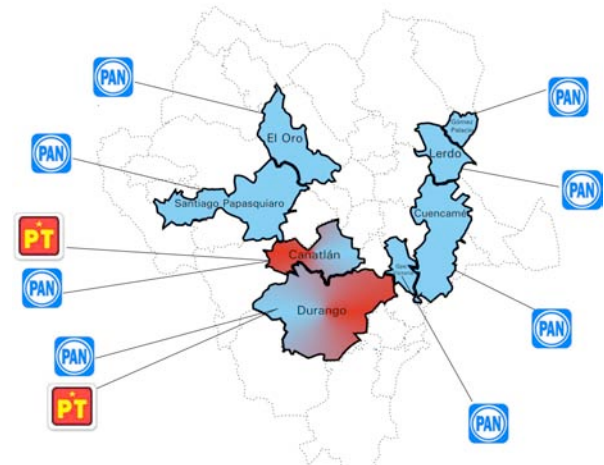


Cabe precisar que en los Municipios de Nombre de Dios y Nuevo Ideal, se recibieron 2 juicios en cada uno; y por lo que hace a los Municipios de Durango y Gómez Palacio, además de la elección se impugnó la asignación de regidurías de representación proporcional.

**DISTRITOS IMPUGNADOS:** En lo que se refiere a la **elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa**, se impugnaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital en los 17 distritos electorales

uninominales en que se divide el Estado, cuyas cabeceras de distrito corresponden a los Municipios de: **Durango** (distritos I, II, III, IV, V y VI); **Santiago Papasquiaro** (distrito VII); **El Oro** (distrito VIII); **Lerdo** (distritos IX y XIV); **Gómez Palacio** (distritos X, XI, XII y XIII); **Cuencame** (distrito XV); **Canatlán** (distrito XVI); y **Guadalupe Victoria** (distrito XVII); se recibieron 17 juicios electorales.

*Cabeceras de Distritos Electorales Uninominales*



**CÓMPUTO ESTATAL:** Se recibieron 1 juicio electoral y 1 juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por los que se impugnó también el cómputo de la Elección de Diputados por el Principio de representación proporcional.

**ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:** Se recibieron un total de 6 juicios, de los cuales 3 fueron por la vía de juicio electoral y 3 en juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por los que se impugnó la asignación de las curules de representación proporcional.

**EXPEDIENTES TURNADOS POR PONENCIA.** Para llevar a cabo la sustanciación de la totalidad de los juicios, se integraron 105 expedientes; de esta manera, 26 expedientes le correspondieron a la **Magistrada María Hortensia Alvarado Cisneros**, de los cuales 6 fueron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y 20 juicios electorales; al **Magistrado Roberto Herrera Hernández** se le turnaron 27 expedientes, de ellos 7 fueron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y 20 juicios electorales;



y 52 expedientes a **Presidencia**, de los cuales 17 fueron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y 35 juicios electorales.

Dentro del plazo que se informa, la Sala Colegiada celebró 21 sesiones públicas para dirimir los conflictos derivados del proceso electoral y que fueron sometidos a su jurisdicción.

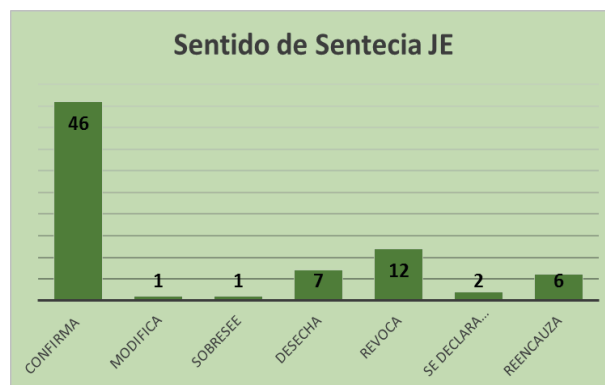
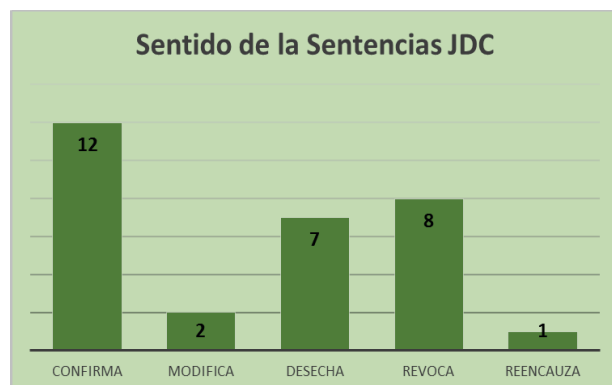
Bajo este contexto, se dictaron 86 sentencias, resolviéndose en su totalidad los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los juicios electorales; mismas que fueron aprobadas en su totalidad por unanimidad de votos de los Magistrados.

Del total de las sentencias pronunciadas, las dictadas

en los juicios para la protección de los derechos político-electorales representan el 23.25% y las dictadas en los juicios electorales representan el 76.74%.

Dados los plazos perentorios que caracterizan a la materia electoral, la Sala Colegiada, sin perjuicio del estudio exhaustivo de todos los asuntos que recibe, se ha caracterizado por resolver en pocos días, teniendo siempre presente su obligación de impartir justicia de manera pronta y expedita. De tal suerte que el plazo promedio en que se resolvieron los asuntos, fue de seis días, contados a partir de su recepción en la oficialía de partes del Tribunal Electoral. En algunos casos, cuando la urgencia del asunto lo ameritó, se llegó a resolver en veinticuatro horas.

**EL SENTIDO DE LAS SENTENCIAS:** Se representa en las siguientes gráficas:



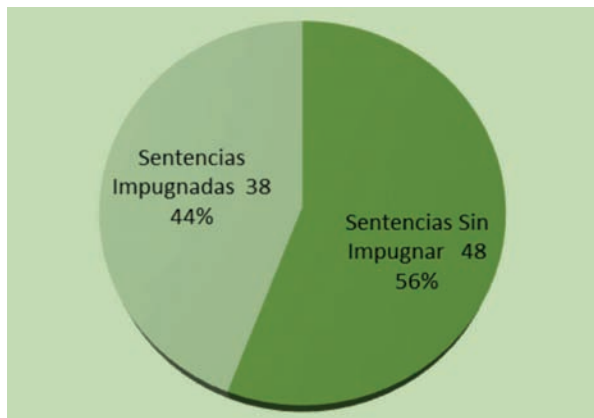
Es de señalarse que en el ánimo de lograr la máxima transparencia en las actividades jurisdiccionales a lo largo del proceso electoral federal 2012-2013, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango puso a disposición del escrutinio público la información relevante en el desahogo de cada uno de los medios de impugnación que conoció, particularmente en el sitio institucional de internet se publicaron los avisos de las sesiones públicas de resolución, en la que se precisó el número de expediente, nombre del actor y del tercero interesado y la autoridad responsable; de igual manera, se publicaron todas las sentencias emitidas en los medios de impugnación de los que se da cuenta.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:**

En virtud de que los partidos políticos no cuentan con algún otro medio de impugnación local para combatir las determinaciones de la sala colegiada, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que como vía idónea para controvertir la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones y actos definitivos y firmes de las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas, el juicio de revisión constitucional electoral; de igual manera, da la posibilidad a los ciudadanos de controvertir las resoluciones que consideren afecten sus derechos por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

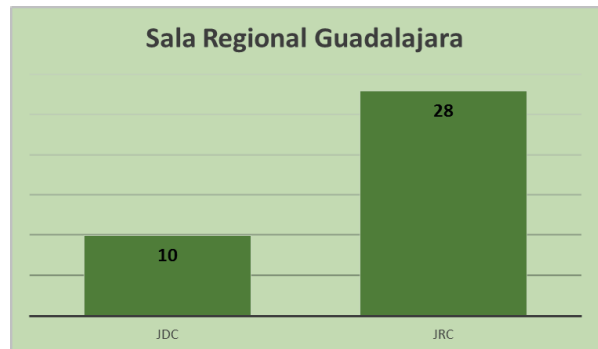
Con esta garantía fundamental que constituye un verdadero control de constitucionalidad y legalidad, se realiza un minucioso escrutinio de las resoluciones emitidas por todos los Tribunales del País, y que de cierta manera, sirve como instrumento para evaluar la eficacia e imparcialidad de los Tribunales Electorales Estatales.

En ese sentido, durante el transcurso del presente proceso electoral fueron impugnadas **38** sentencias dictadas por este Tribunal Electoral Local ante la instancia federal, a través de los juicios federales ya mencionados.



Por tanto, esta autoridad electoral los tramitó en términos de lo establecido en los artículos 17, párrafo 1, 89 y 90 del citado ordenamiento legal, por lo que remitieron **38** medios de impugnación a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, de los cuales **10** correspondieron a juicios para la protección de los dere-

chos político-electorales del ciudadano y **28** a juicios de revisión constitucional electoral.

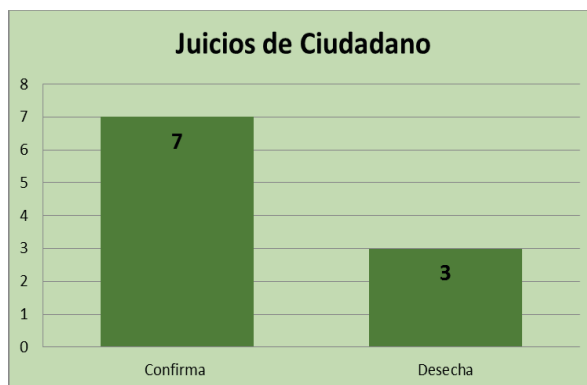
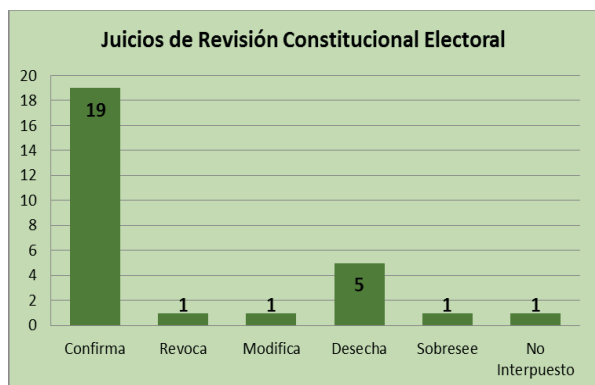
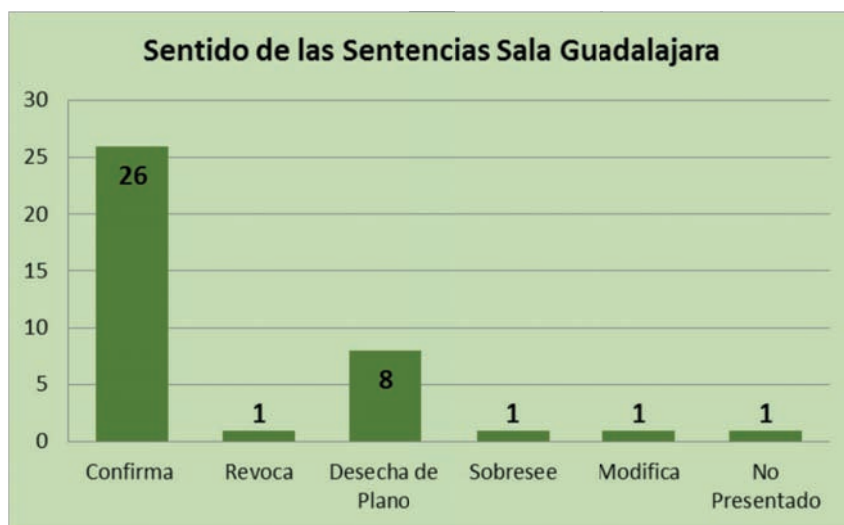


Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al igual que los de carácter local, fueron promovidos por los ciudadanos por sus propios derechos en virtud de que para su procedencia así lo exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los juicios de revisión constitucional electoral los promovieron los institutos políticos que se mencionan a continuación:



Cabe precisar que 2 de los juicios de revisión constitucional electoral acabados de referir, fueron reencausados por la Sala Regional Guadalajara a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que consideró improcedente la vía intentada, y los canalizó para sustanciarlos con el medio procesal electoral idóneo.

El sentido de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, es como a continuación se precisa:



Es muy satisfactorio para este Tribunal Electoral dar a conocer las cifras apuntadas, en razón de que casi el 100 por ciento de las sentencias fueron confirmadas, por lo que se mantuvieron firmes, incluyéndose aquellas de que a pesar de ser modificadas o revocadas, se sostuvo el sentido original, es decir, confirmar o revocar en su caso, el acto reclamado primigeniamente.

**CRITERIOS ADOPTADOS EN LAS PRINCIPALES RESOLUCIONES:** No se omite dar cuenta sobre los criterios sustentados en las sentencias emitidas por la Sala Colegiada.

Sobre el particular, es de mencionarse que con fecha quince de octubre de dos mil trece, en sesión pública de resolución, con fundamento en lo establecido en los

artículos 190, 194 y 217, apartado B, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango; 9, párrafo 1, fracción V, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango; y, artículo 2, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se emitió el acuerdo plenario por el que se aprueban once tesis relevantes, derivadas de los asuntos competencia de este Tribunal Electoral.

Asimismo, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, aprobó ocho Tesis Relevantes y una de Jurisprudencia. De las cuales se dará cuenta en el apartado correspondiente.

# Tesis Relevantes

## TESIS I/2013

**ASISTENTES ELECTORALES. EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA OTORGARLES LA FACULTAD DE SELECCIONAR A CIUDADANOS, PARA FUNGIR COMO FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).**-De una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 225 de la Ley Electoral para el Estado de Durango se advierte que el legislador contempló un procedimiento específico mediante el cual se designa a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de mesas directivas de casilla, dicho procedimiento se desarrolla en varias etapas e intervienen diversas autoridades electorales. Sin embargo como se puede indicar de su análisis, el procedimiento fijado por la Ley facultada al Consejo Estatal para realizar el procedimiento de insaculación, y a la Dirección de Capacitación Electoral auxiliada por los asistentes electorales, la selección en una primera etapa de los ciudadanos que resulten aptos. Sin embargo en el aludido precepto normativo no se encuentran atribuciones delegadas a los Consejos Municipales para que estos a su vez otorguen la facultad a los Asistentes Electorales para que seleccionen a quienes integran las mesas directivas de casilla el día de la jornada comicial.

*Juicio Electoral. TE-JE-019/2013. - Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.- 28 de mayo de 2013.- Unanimidad de votos.-Magistrado Ponente: Roberto Herrera Hernández.- Secretario: Mirza Mayela Ramírez Ramírez.*

## TESIS II/2013

**PRINCIPIO DE CERTEZA. SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DE UN PROCESO COMICIAL.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción V; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se desprende la importancia de los principios que rigen la función electoral, entre los que se encuentra el principio de certeza, dicho principio debe regir el actuar de las autoridades electorales, ya que su observancia irrestricta permite que todos los participantes en el proceso comicial, conozcan con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas en su actuación las autoridades electorales, es por ello que dichas autoridad no debe modificar las reglas y los procedimientos ya establecidos en las normas electorales vigentes para el estado de Durango.

*Juicio Electoral. TE-JE-019/2013. - Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.- 28 de mayo de 2013.- Unanimidad de votos.-Magistrado Ponente: Roberto Herrera Hernández.- Secretario: Mirza Mayela Ramírez Ramírez.*

## TESIS III/2013

**PÁGINA DE INTERNET. NO GENERA PRUEBA PLENA EN TRATÁNDOSE DE CUESTIONAR REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.** De conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el que afirma está obligado a probar, en esas condiciones cuando el impugnante cuestione

la inelegibilidad de algún candidato concerniente a la falta temporal de la separación del cargo y sólo aporte para sostener su dicho un portal de internet, incumple con la carga de la prueba expresamente establecida en el invocado artículo de la ley procesal electoral, por tanto, si uno de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad de un candidato, de carácter negativo, es cuestionado por un partido político le corresponde a éste aportar los medios de prueba fehacientes para demostrar su afirmación. Lo anterior dado que, si bien la información contenida en páginas de internet constituye un adelanto científico y puede resultar útil como medio probatorio; sin embargo ese medio de prueba por sí solo carece de pleno valor probatorio, al ser susceptible de modificación o alteración por personas con conocimientos en informática, lo que conduce a considerar que el valor probatorio de cualquier medio aportado por los descubrimientos de la ciencia como es el internet, queda al prudente arbitrio del juzgador, lo que conduce a considerar que la página de internet como prueba constituye en el mejor de los casos un indicio, cuyo valor será determinado por el órgano jurisdiccional al valorar con la demás pruebas que obren en autos.

*Juicio Electoral TE-JE- 063/2013.- Actor: Partido Verde Ecologista de México. Agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Herrera Hernández. Secretario: Miguel B. Huizar Martínez.*

TESIS IV/2013

**CONVENIO DE COALICIÓN. LA INTERPRETACIÓN SOBRE LA PERTENENCIA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS DE LOS PARTIDOS COALIGADOS Y EL GRUPO PARLAMENTARIO EN EL QUE QUEDARÁN COMPRENDIDOS IMPLICA QUE AQUÉLLAS TAMBIÉN PERTENECEN PARA EFECTOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL PARTIDO POLÍTICO QUE LAS POSTULÓ.** De la interpretación gramatical de la fracción IV, del artículo 41 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, que establece que el convenio de coalición deberá indicar con toda precisión, independientemente del señalamiento de los cargos que postulará la coalición, el partido político al que pertenezca la posición o candidatura a registrar, y en tratándose

de candidatos a diputados, el grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos; resulta claro que si un partido político que contiene en coalición en un distrito electoral uninominal, y en el convenio correspondiente señala que la posición o candidatura le pertenece, en el caso de obtener el triunfo en la elección, ese candidato también pertenece para efectos de representación proporcional al partido político que lo postuló. Lo anterior, sin perjuicio de que el partido político participe en la elección coaligado con otro u otros institutos políticos, o que el candidato registrado sea militante de otro partido político. Como resultado de lo anterior, se proporciona un elemento objetivo sobre el que, la autoridad administrativa electoral debe tomar en cuenta para aplicar la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional prevista en los artículos 297 y 298 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

*Juicios Electorales y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales. TE-JE-64/2013 y acumulados TE-JE-065/2013, TE-JDC-024/2013, TE-JDC-025/2013 Y TE-JDC-026/2013. - Actores: Partido Acción Nacional, Partido De La Revolución Democrática, Claudia Ernestina Hernández Espino, Silvia Patricia Jiménez Delgado y otros.- Autoridad Responsable: Consejo Estatal Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.- 9 de agosto de 2013.- Unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Raúl Montoya Zamora.- Secretarías: Bárbara Carolina Solís Rodríguez, Martha Guadalupe Amaro Herrera y Gabriela Guadalupe Valles Santillán.*

TESIS V/2013

**CONTROL CONSTITUCIONAL DIFUSO. LA CONFRONTACIÓN DE LA NORMA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL DEBE REFLEJARSE EN UN ACTO DE APLICACIÓN.** Para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango ejerza el control difuso de constitucionalidad, debe plantearse no sólo la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino acreditar que un acto adolece de constitucionalidad precisamente por haberse emitido en



aplicación de un precepto que contradiga la Carta Magna, y que los efectos perniciosos de dicho acto exceden el marco de regularidad constitucional, de lo contrario, no podrá ejercerse tal control respecto de una norma concreta, pues aún cuando ésta pudiera confrontar un principio constitucional, ello no se ve reflejado en el acto de aplicación. Suponer lo contrario, implicaría ejercer un control de constitucionalidad de normas de tipo concentrado, y no difuso, pues una norma determinada se sometería al test de constitucionalidad al margen del acto concreto de aplicación y a los efectos que éste tenga sobre quien pide su inaplicación, lo cual, está reservado a los Órganos del Poder Judicial de la Federación competentes para conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad, de las Controversias Constitucionales, y de los Juicios de Amparo Directo o Indirecto, según corresponda. En ese tenor, si del análisis que se haga del acto de autoridad a la luz de los principios constitucionales se concluye que aquél no los controvierte, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral local estaría impedida para ejercer un control constitucional de las normas a partir de las cuales se emitió, pues no se podría analizar la regularidad de una disposición al margen de los efectos nocivos que produzca respecto del caso concreto.

*Juicio Electoral y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales. TE-JE-042/2013 y acumulados. - Actores: Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y otros.- Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral De Durango Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.- 8 de agosto de 2013.- Unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Raúl Montoya Zamora.- Secretarías: Bárbara Carolina Solís Rodríguez, Martha Guadalupe Amaro Herrera y Gabriela Guadalupe Valles Santillán.*

**TESIS VI/2013**

**COALICIÓN. TIENE DERECHO A REGISTRAR UN REPRESENTANTE ANTE EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL INDEPENDIEMENTE DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.** Derivado de una interpretación sistemática y funcional del artículo 111 de la Ley Electoral para

el Estado de Durango, por lo que toca al nombramiento de representantes de una coalición ante los órganos administrativos electorales en el proceso electoral, se concluye que dicha disposición, establece en el párrafo 1, fracción III, la manera en cómo se integra el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, incluyendo en dicha integración, a un representante por cada uno de los partidos políticos. Posteriormente, como segunda premisa, en el párrafo 2, fracción IX, dispone la facultad que tienen los partidos políticos en lo individual, así como de las coaliciones, para sustituir a los representantes que hubiesen designado ante dicho órgano superior de dirección. Del referido artículo, se colige que si el Consejo Estatal en su integración, contempla la participación de los partidos políticos y las coaliciones que se formen en cumplimiento a la ley de la materia, para acordar lo conducente durante las diversas etapas que integran el proceso electoral, resulta entonces lógico, que la misma facultad se otorgue a los partidos políticos en lo individual, y en su caso, a las coaliciones, para que nombren sus representantes propietarios y suplentes, ante los Consejos Municipales Electorales, los cuales también son órganos pertenecientes al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. En consecuencia, es patente que la intención del legislador local al redactar dicha disposición jurídica, en un sentido garantista, se dirigió a conservar la igualdad de condiciones y equidad respecto de la representación de las coaliciones, frente a la de los partidos políticos que contienden en un proceso electoral determinado. Esto, en consideración de que los partidos políticos y coaliciones tienen un mismo tratamiento como protagonistas de la contienda electoral, el cual se justifica en la medida en que, una vez conformados y registrados, ambos constituyen el conducto que la ley establece para el acceso de los ciudadanos al poder público, por lo que deben gozar de las mismas garantías de representación ante las órganos electorales, pues este derecho responde a la necesidad de que los intereses que tienen en común los partidos coaligados se encuentren protegidos ante los órganos administrativos electorales en la entidad federativa.

*Juicio Electoral. TE-JE-020/2013. - Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral De Peñón Blanco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.- 28 de mayo de 2013.- Unanimidad de votos.-Magistrado Ponente: Raúl Montoya Zamora.- Secretario: Gabriela Guadalupe Valles Santillán.*

TESIS VII/2013

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO ESTATAL PUEDE INDISTINTAMENTE PRESENTARLOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL CUANDO SE CONTROVIERTE EL CESE DE LA REPRESENTACIÓN ANTE DICHO ÓRGANO.** Derivado de una interpretación sistemática y funcional del marco legal y jurisprudencial aplicable, se obtiene que, independientemente de que cada órgano electoral, ya sea el estatal, o bien, de los municipales, tiene su propio ámbito de competencia conferido legalmente, por lo que respecta a que los representantes ante éstos, sólo pueden intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su representación, esto no impide que en la especie, el representante del partido acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pueda actuar indistintamente, para promover recursos en contra de actos emitidos por los consejos municipales; lo anterior, máxime si la litis del asunto tiene que ver directamente con el cese de la representación del partido político ante dicha autoridad, según lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley Electoral para el Estado de Durango; independientemente de que el Consejo Estatal del multicitado Instituto, también tiene la calidad de responsable, toda vez que, de conformidad con dicho artículo, formalmente la autoridad responsable lo es el órgano mencionado, al ser su obligación notificar al partido político de la resolución, respecto de la decisión que los Consejos Municipales lleven a cabo. Ello, porque en base al principio fundamental de impartición de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se puede impedir a quien se ostenta como representante del instituto político ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Durango, la posibilidad de interponer el juicio electoral, ante la mencionada autoridad municipal electoral, pues de lo contrario, se dejaría al partido político en estado de indefensión.

*Juicio Electoral. TE-JE-026/2013. - Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad Responsable: Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.- 10 de junio de 2013.- Unanimidad de votos.-Magistrado Ponente: Roberto Herrera Hernández.- Secretarias: Mirza Mayela Ramírez Ramírez y Raquel De La Luz Sifuentes Valtierra.*

*Juicio Electoral. TE-JE-027/2013. - Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral De Poanas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.- 10 de junio de 2013.- Unanimidad de votos.-Magistrado Ponente: Raúl Montoya Zamora.- Secretarias: Bárbara Carolina Solís Rodríguez, Martha Guadalupe Amaro Herrera y Gabriela Guadalupe Valles Santillán.*

TESIS VIII/2013

**PERSONERÍA DE LOS RECURRENTES. SE TIENE POR ACREDITADA CUANDO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ÚNICAMENTE OSTENTA TAL CALIDAD ANTE EL CONSEJO ESTATAL Y NO RESPECTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL RESPONSABLE.** Toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, bajo la regla de que, en este supuesto, únicamente pueden actuar ante el órgano en el cual se encuentran acreditados; sin embargo, en aras de no vulnerar el principio de acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos, se estima que aún y cuando resulte evidente que los representantes del partido recurrente únicamente ostentan tal calidad frente al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y no respecto del Consejo Municipal Electoral responsable, no obstante, en casos extraordinarios, como cuando el partido en cuestión carece de representante ante el Consejo Municipal Electoral, la personería, en los términos apuntados, se tiene por debidamente acreditada. Ello, en virtud de que al ponderar una disposición jurídica de índole secundario, frente a un principio constitucional de carácter fundamental, se obtiene que este último tiene un mayor peso, ya que beneficia en un radio más amplio la esfera jurídica del justiciable, lo que implica una aplicación del principio de *interpretación conforme* a las disposiciones constitucionales que privilegian el acceso a la justicia en materia electoral, respecto de la actuación de la autoridad en el proceso electoral. Asimismo, con dicha interpretación se garantiza el derecho de audiencia y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales; pues de actuar de manera contraria, se dejaría al partido en estado de indefensión.

**Juicios Electorales. TE-JE-033/2013 y su acumulado TE-JE-034/2013. - Actor: Partido del Trabajo.- Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral De Nombre de Dios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.- 7 de agosto de 2013.- Unanimidad de votos.-Magistrado Ponente: Raúl Montoya Zamora.- Secretarías: Bárbara Carolina Solís Rodríguez y Gabriela Guadalupe Valles Santillán.**

TESIS IX/2013

**RECUENTO TOTAL DE PAQUETES ELECTORALES. DIFERENCIACIÓN CON EL RECUENTO PARCIAL.** La fracción V, párrafo 1 del artículo 282 de la ley sustantiva electoral, establece los supuestos en los cuales el Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo levantando el acta correspondiente, de las casillas que así lo ameriten; sin embargo, tales hipótesis son susceptibles de configurarse de manera parcial e individual, es decir, respecto de cada paquete electoral, trayendo como consecuencia un nuevo conteo de los votos contenidos en el paquete en el que se hayan

dado las siguientes circunstancias: a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugares de la votación; y c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido. Resulta importante dejar claro, que el precepto aludido no es aplicable para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, ya que dicho supuesto se contiene en un apartado diverso del mismo artículo 282 aludido, específicamente en el párrafo 2, y que opera cuando existe indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor al punto cinco por ciento, y que al inicio de la sesión haya existido petición expresa del representante del segundo lugar en votación; o bien, si al término del cómputo se establece la diferencia antes referida, y existe la petición expresa que se detalla anteriormente, pues sólo en ese caso procede el recuento total de las casillas.

**Juicios Electorales. TE-JE-033/2013 y su acumulado TE-JE-034/2013. - Actor: Partido del Trabajo.- Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral De Nombre de Dios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.- 7 de agosto de 2013.- Unanimidad de votos.-Magistrado Ponente: Raúl Montoya Zamora.- Secretarías: Bárbara Carolina Solís Rodríguez y Gabriela Guadalupe Valles Santillán.**

TESIS X/2013

**REGISTRO DE CANDIDATURAS EXTERNAS. POSIBILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA POSTULAR NO MILITANTES.** El registro de candidatos externos, es decir, aquellos que no tienen la calidad militante ante el instituto político, es un ámbito disponible que está garantizado por los principios de auto-organización y autodeterminación partidista, en cuanto que sea permisible por su normativa interna, o bien, sus estatutos ni permitan ni prohíban las candidaturas externas, en concordancia con lo establecido en la Ley Electoral para el Estado de Durango. Lo anterior,

dado que no se viola disposición estatutaria alguna, por el hecho de que los candidatos registrados por un instituto político no pertenezcan al partido en cuestión; puesto que, en principio, ello no produce alguna situación de inconstitucionalidad. Se considera lo antes expuesto, ya que en conformidad con el principio de auto-organización y autodeterminación partidista, los institutos políticos pueden determinar las reglas aplicables a los procedimientos internos para la postulación de los candidatos. Esto es, la fijación de las reglas de participación, es un ámbito disponible para los partidos políticos. Adicionalmente, se considera que el establecimiento de las denominadas “candidaturas externas”, armoniza con los principios del Estado Democrático, al permitir que los partidos políticos cumplan con la finalidad establecida en el artículo 41, base I, de la Carta federal, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. De la misma forma, las candidaturas externas potencian el derecho fundamental de ser electo, ya que los ciudadanos no tienen que pertenecer forzosamente al partido político de que se trate, para ser postulado a un cargo de elección popular. Con lo cual, también se privilegia el derecho de afiliación partidista, dado que los ciudadanos están en condiciones de elegir libremente si se afilian o no al instituto político que los está postulando.

*Juicios Electorales y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales. TE-JE-64/2013 y acumulados TE-JE-065/2013, TE-JDC-024/2013, TE-JDC-025/2013 Y TE-JDC-026/2013. - Actores: Partido Acción Nacional, Partido De La Revolución Democrática, Claudia Ernestina Hernández Espino, Silvia Patricia Jiménez Delgado y otros.- Autoridad Responsable: Consejo Estatal Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.- 9 de agosto de 2013.- Unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Raúl Montoya Zamora.- Secretarías: Bárbara Carolina Solís Rodríguez, Martha Guadalupe Amaro Herrera y Gabriela Guadalupe Valles Santillán.*

## TESIS XI/2013

**ASIGNACIÓN DIRECTA DE REGIDORES. ES CONGRUENTE CON EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.** La regla contenida en el artículo 283, párrafo 2, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Durango, que establece que en los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, se asignará el sesenta por ciento de los regidores al partido que haya obtenido el triunfo de mayoría; a partir de una interpretación conforme con la Constitución, debe entenderse en el sentido de que lo que reglamenta es el principio de mayoría relativa, y no el de representación proporcional. En efecto, del artículo 115 de la Constitución Federal se obtienen dos reglas básicas para la integración de un Ayuntamiento: a. La elección, por mayoría relativa, de un presidente municipal, síndicos y regidores. b. La incorporación de regidores de representación proporcional, adicionales a los de mayoría relativa. En congruencia con esas bases, la única interpretación conforme con la Constitución, sería la de considerar que esa asignación directa, en realidad, corresponde al principio de mayoría relativa y no de representación proporcional, pese a que formalmente se le denomine como tal. De lo contrario, se estaría creando una antinomia directa con la Constitución, porque se dejaría de lado la exigencia constitucional que determina que, para la conformación de un Ayuntamiento, deberá haber regidores electos por el principio de mayoría relativa, adicionales a los de representación proporcional.

*Juicio Electoral y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales. TE-JE-042/2013 y acumulados. - Actores: Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y otros.- Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral De Durango Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.- 8 de agosto de 2013.- Unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Raúl Montoya Zamora.- Secretarías: Bárbara Carolina Solís Rodríguez, Martha Guadalupe Amaro Herrera y Gabriela Guadalupe Valles Santillán.*

TESIS XII/2013

**IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN SOLO ESCRITO. NO ES NECESARIAMENTE IMPROCEDENTE SI SE ATIENDE AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.** Si bien el artículo 11, párrafo 1, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dispone que un medio de impugnación es improcedente si en un mismo escrito se pretende impugnar más de una elección, ello no es suficiente para negar a la parte actora el acceso a la justicia electoral, así como la posibilidad de que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el fondo del asunto, ya que debe privilegiarse el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por encima de una disposición de tipo instrumental, que tiende a limitar el ejercicio de ese derecho fundamental. Este criterio se robustece, porque el hecho de que se impugne más de una elección en un solo escrito, no se traduce en un impedimento sustancial que limite a este órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre la litis planteada, máxime si existe continencia en la causa, lo cual impide que se escinda el medio de impugnación para efecto de resolver las impugnaciones correspondientes a cada elección por cuerda separada.

*Juicios Electorales y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales. TE-JDC-021/2013 y acumulados TE-JDC-022/2013, y TE-JE-060/2013. - Actores: Claudia Ernestina Hernández Espino, Silvia Patricia Jiménez Delgado y Partido Acción Nacional.- Autoridades Responsables: Consejos Municipales Electorales de Durango, Cuencamé y Guadalupe Victoria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.- 9 de agosto de 2013.- Unanimidad de votos.-Magistrado Ponente: Raúl Montoya Zamora.- Secretarias: Bárbara Carolina Solís Rodríguez, Martha Guadalupe Amaro Herrera y Gabriela Guadalupe Valles Santillán.*

*Juicio Electoral. TE-JE-061/2013. - Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, del Instituto Electoral y de Participación Ciu-*

*dadana del Estado de Durango.- 9 de agosto de 2013.- Unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Roberto Herrera Hernández.- Secretario: Miguel Benjamín Huizar Martínez.*

TESIS XIII/2013

**DISTRIBUCIÓN DE LA VOTACIÓN ENTRE PARTIDOS COALIGADOS EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. TRATÁNDOSE DE UNA COALICIÓN PARCIAL NO LE SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A UNA COALICIÓN DE TIPO TOTAL.** El artículo 49, párrafo 3, de la Ley Electoral para el Estado de Durango establece que en tratándose de una coalición parcial que no registre cuando menos doce candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, la votación que ésta obtenga se distribuirá entre los partidos coaligados conforme a los términos pactados en el convenio correspondiente, para si es el caso, participen en la asignación de curules por representación proporcional. Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de dicha disposición, respecto de lo estipulado en los artículos 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 28, párrafo 1, fracciones I y VII, 39, párrafos 2, 3, 4 y 5, 41, 43, párrafo 1, 46, 47, 48, y 74 de la Ley Electoral en cita, se infiere válidamente que con ello, no se pierde certeza, ni se vulnera la autenticidad del sufragio, en cuanto al destino de los votos emitidos a favor de la coalición en la elección por el principio de mayoría relativa, máxime si los partidos coaligados alcanzaron la votación del dos punto cinco por ciento necesaria para acceder a una diputación por la vía plurinominal. Además, conforme a nuestro sistema electoral, los ciudadanos al votar por los candidatos bajo este principio, también emiten su voto por el de representación proporcional, pues a excepción de cuando votan en las casillas conocidas como especiales, no existe otra manera de votar por candidatos de representación proporcional; por otro lado, al prever la ley electoral local el mecanismo para que la votación que por el principio de mayoría relativa reciba la coalición parcial, tenga un impacto en la elección de representación proporcional, en consecuencia, a esta última no le resultan aplicables las reglas establecidas

TESIS XIV/2013

para una coalición total, en cuanto a la obligación de registrar como mínimo doce candidatos a diputados en los respectivos distritos uninominales, para tener derecho a registrar y participar en la asignación de diputados de representación proporcional; y en ese sentido, tampoco le es exigible registrar como coalición, candidatos a diputados por dicho principio, pues una apreciación contraria al razonamiento expuesto, significaría partir de la premisa equivocada, consistente en que a una coalición parcial le son aplicables las disposiciones relativas a una coalición de tipo total.

**Juicio Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales. TE-JDC-023/2013 y acumulado TE-JE-062/2013. - Actores: Claudia Ernestina Hernández Espino, Silvia Patricia Jiménez Delgado y Partido Acción Nacional.- Autoridad Responsable: Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.- 9 de agosto de 2013.- Unanimidad de votos.-Magistrado Ponente: Raúl Montoya Zamora.- Secretarias: Bárbara Carolina Solís Rodríguez, Martha Guadalupe Amaro Herrera y Gabriela Guadalupe Valles Santillán.**

**Juicios Electorales y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales. TE-JE-64/2013 y acumulados TE-JE-065/2013, TE-JDC-024/2013, TE-JDC-025/2013 y TE-JDC-026/2013. - Actores: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Claudia Ernestina Hernández Espino, Silvia Patricia Jiménez Delgado y otros.- Autoridad Responsable: Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.- 9 de agosto de 2013.- Unanimidad de votos.-Magistrado Ponente: Raúl Montoya Zamora.- Secretarias: Bárbara Carolina Solís Rodríguez, Martha Guadalupe Amaro Herrera y Gabriela Guadalupe Valles Santillán.**

**Nota:** El artículo 25, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Durango al que se hace referencia, corresponde, de conformidad al Decreto No. 540, publicado el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el día jueves 29 de agosto de 2013, mismo que reforma y adiciona dicho ordenamiento jurídico estatal, al actual artículo 63, párrafos tercero y cuarto.

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS EN QUE SE PLANTEA LA SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE UNA NORMA ELECTORAL CUANDO LA CONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTA YA HA SIDO DECLARADA VÁLIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** En concordancia al criterio ya sustentado por la Sala Regional de la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JDC-1000/2010 y acumulados; y derivado de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde se establece que, un medio de defensa será improcedente cuando se solicite en forma exclusiva la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De dichos artículos, podemos inferir válidamente que este Tribunal Electoral, no puede conocer de una petición de inaplicación de una norma, cuando el Tribunal Supremo de este país ya la declaró válida en una sentencia dictada en el mecanismo de control constitucional previsto por la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, los agravios que se formulen en ese sentido por la parte actora, en aquellos medios de impugnación en donde no se solicite exclusivamente la no aplicación de una norma electoral, son inoperantes.

**Juicio Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales. TE-JDC-023/2013 y acumulado TE-JE-062/2013. - Actores: Claudia Ernestina Hernández Espino, Silvia Patricia Jiménez Delgado y Partido Acción Nacional.- Autoridad Responsable: Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.- 9 de agosto de 2013.- Unanimidad de votos.-Magistrado Ponente: Raúl Montoya Zamora.- Secretarias: Bárbara Carolina Solís Rodríguez, Martha Guadalupe Amaro Herrera y Gabriela Guadalupe Valles Santillán.**

*Juicios Electorales y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales. TE-JE-64/2013 y acumulados TE-JE-065/2013, TE-JDC-024/2013, TE-JDC-025/2013 y TE-JDC-026/2013. - Actores: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Claudia Ernestina Hernández Espino, Silvia Patricia Jiménez Delgado y otros.- Autoridad Responsable: Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.- 9 de agosto de 2013.- Unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Raúl Montoya Zamora.- Secretarías: Bárbara Carolina Solís Rodríguez, Martha Guadalupe Amaro Herrera y Gabriela Guadalupe Valles Santillán.*

**TESIS XV/2013**

**PROCESO ELECTIVO DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO. EL PADRÓN ELECTORAL UTILIZADO EN LA CONTIENDA CONSTITUYE UNO DE LOS ELEMENTOS QUE DETERMINAN SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.** De conformidad con los principios constitucionales rectores de todo proceso comicial, así como respecto de la efectividad, imparcialidad y autenticidad que los caracterizan, según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley Electoral para el Estado de Durango, y la demás normativa secundaria aplicable en cuanto a la designación de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, como lo es, por ejemplo, el proceso electivo de una junta municipal; la o las mesas directivas de casilla que se instalen el día de la contienda, deben contar con un padrón electoral o listado nominal, previamente autorizado por el ayuntamiento, que brinde a la elección de referencia, la certeza que caracteriza los procesos comiciales en donde los ciudadanos hacen efectivos sus derechos fundamentales de índole político-electoral. En virtud de lo anterior, la autoridad municipal encargada de coordinar el desarrollo de la elección, también adquiere la obligación de conservar en su poder, además del padrón que se utilice, otros elementos que permiten demostrar la legalidad y constitucionalidad del proceso de elección de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, como lo son

las constancias, acuerdos, actas, escritos de protesta, y el reguardo de los sufragios respectivos.

*Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales. TE-JDC-029/2013. - Actora: Yolanda Janet Rueda Ambriz.- Autoridad Responsable: Comisión Coordinadora de la Elección para Integrantes de las Juntas Municipales del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango.- 15 de octubre de 2013.- Unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Raúl Montoya Zamora.- Secretarías: Bárbara Carolina Solís Rodríguez y Gabriela Guadalupe Valles Santillán.*

**TESIS XVI/2013**

**PRUEBAS TÉCNICAS. PARA SU EFICACIA EL OFERENTE DEBE DEMOSTRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.**

La regla contenida en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, determina que para la resolución de los medios de impugnación, sólo pueden ser ofrecidas las pruebas documentales públicas; documentales privadas; técnicas; presuncionales legales y humanas; y la instrumental de actuaciones. Tratándose de pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, lo máximo que se puede acreditar es que el evento mostrado ocurrió, por lo que el actor debe demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que este tribunal pueda vincular los hechos que se narran en los mismos con los términos sostenidos por el actor; por lo tanto, si no se hace una minuciosa precisión en la descripción de los hechos por parte del promovente, no es posible inferir válidamente que hubiere acontecido la irregularidad alegada, ni mucho menos que dichas declaraciones tuvieran un impacto en las preferencias del electorado.

*Juicio Electoral. TE-JE-041/2013. Actor: Partido del Trabajo. Autoridad Responsable: Consejo Municipal de San Luis del Cordero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. 07 de agosto de 2013. Unanimidad de tres votos. Magistrado ponente: María Hortensia Alvarado Cisneros. Secretarios: Francisco Javier Flores Sánchez, Margarita Ramírez Sánchez y Yadira Maribel Vargas Aguilar.*

TESIS XVII/2013

**REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. LA AUSENCIA DE LOS PROPIETARIOS HACE POSIBLE LA LEGITIMACIÓN DE LOS SUPLENTE PARA PRESENTAR MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** De conformidad a lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los registrados ante el órgano electoral responsable; por tanto, los partidos políticos cuentan con facultades para designar, remover y acreditar libremente en cualquier tiempo a sus representantes propietarios y suplentes, por lo que ante la ausencia del propietario, es jurídicamente posible la actuación del suplente, máxime si se cuenta con el debido nombramiento, contando entonces el partido político con la acreditación respectiva.

*Juicio Electoral. TE-JE-040/2013. Actor: Alianza para Seguir Creciendo. Autoridad Responsable: Consejo Municipal de Pueblo Nuevo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. 07 de agosto de 2013. Unanimidad de tres votos. Magistrada ponente: María Hortensia Alvarado Cisneros. Secretarios: Francisco Javier Flores Sánchez, Margarita Ramírez Sánchez y Yadira Maribel Vargas Aguilar.*

TESIS XVIII/2013

**ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. AUSENCIA DE FIRMA DE REPRESENTANTES PARTIDISTAS.** De conformidad con el artículo 266, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, una vez concluido el escrutinio y cómputo de la votación, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, pudiendo éstos últimos firmar bajo protesta, señalando los motivos de la misma, o en su caso, si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta respectiva. Ahora bien, la omisión en el acta, de las firmas de los representantes partidistas, es insuficiente para

inferir que los funcionarios de la mesa directiva no les permitieron estar en la casilla o en alguna de las etapas de la jornada electoral, pues la irregularidad puede obedecer a un sinnúmero de causas por las cuales la firma no se plasmó, máxime cuando en la hoja de incidentes no se asienta la expulsión de los representantes de los institutos políticos.

*Juicio Electoral. TE-JE-040/2013. Actor: Alianza para Seguir Creciendo. Autoridad Responsable: Consejo Municipal de Pueblo Nuevo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. 07 de agosto de 2013. Unanimidad de tres votos. Magistrada ponente: María Hortensia Alvarado Cisneros. Secretarios: Francisco Javier Flores Sánchez, Margarita Ramírez Sánchez y Yadira Maribel Vargas Aguilar.*

TESIS XIX/2013

**AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. NO TIENEN FACULTADES PARA DAR FE DE HECHOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, EN LOS CASOS EN QUE LOS SOLICITANTES SEAN CIUDADANOS O REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS.** Los agentes del Ministerio Público del fuero común del Estado de Durango, carecen de facultades para dar fe de hechos o actos acontecidos durante la jornada electoral, cuando esto les sea solicitado por los ciudadanos o representantes de los partidos políticos, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley Electoral local, al Ministerio Público sólo corresponde proporcionar, a requerimiento de los órganos electorales competentes, información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral; las certificaciones de los hechos que les consten, o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral; el apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y la información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones. Sin embargo, no está dentro de sus atribuciones legales, el certificar hechos a petición de los representantes de los partidos políticos o ciudadanos; por tanto, las certificaciones que expidan no tienen ningún valor jurídico para acreditar los hechos. En cambio, el numeral 274 del ordenamiento antes invocado, faculta a los



notarios públicos para atender las peticiones que al respecto les formulen los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos, dando fe de hechos o certificando documentos concernientes a la elección.

*Juicio Electoral. TE-JE-040/2013. Actor: Alianza para Seguir Creciendo. Autoridad Res-*

*ponsable: Consejo Municipal de Pueblo Nuevo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. 07 de agosto de 2013. Unanimidad de tres votos. Magistrada ponente: María Hortensia Alvarado Cisneros. Secretarios: Francisco Javier Flores Sánchez, Margarita Ramírez Sánchez y Yadira Maribel Vargas Aguilar.*



**TE** TRIBUNAL   
ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO